



Repositorio Digital de
Trabajos finales y Tesinas



Esta obra es compartida bajo Licencia Creative Commons **CC BY-NC-SA 4.0**
Atribución/Reconocimiento-No Comercial -Compartir Igual:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

Usted es libre de:

Compartir: copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.

Adaptar: remezclar, transformar y construir a partir del material.

El licenciente no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia.

Bajo los siguientes términos:

Atribución: Usted debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo del licenciente.

No Comercial: Usted no puede hacer uso del material con propósitos comerciales.

Compartir Igual: Si remezcla, transforma o crea a partir del material, debe distribuir su contribución bajo la la misma licencia del original.



Universidad Nacional de Avellaneda



www.undav.edu.ar



UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE ABOGACÍA

TESINA

El caso Miranda Ruiz: un análisis jurídico-político de la Implementación de la Ley N°27.610 de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) en la ciudad de Tartagal (Salta, Argentina) durante el período 2021-2022.

Alarcón María Evelyn

Legajo n°: 11875

Email: alarconmevelyn@gmail.com

Directora de tesis: Dra. Marina Gorali

Fecha de presentación: 11 de septiembre de 2024

INDICE



INDICE.....	2
AGRADECIMIENTOS.....	4
RESUMEN.....	6
INTRODUCCIÓN.....	7
Planteo del problema.....	7
Objetivos.....	9
Hipótesis.....	9
Justificación de estudio.....	9
Contextualización socio histórica.....	10
Marco Normativo.....	11
Estrategia Metodológica.....	14
CAPITULO I. Marco teórico y antecedentes de investigación.....	15
CAPITULO II. El acceso al aborto como Derecho Humano.....	21
CAPITULO III. El sistema procesal penal en la provincia de Salta.....	25

CAPITULO IV. El caso Miranda Ruiz: cronología de los hechos.....	29
CAPITULO V. Imputación penal y discurso político antiabortista.....	35
CAPITULO VI Sobreseimiento y discursos de organizaciones feministas y de Derechos Humanos.....	38
CONCLUSIONES.....	43
BIBLIOGRAFIA.....	45
ANEXO I.....	49
ANEXO II.....	54
ANEXO III.....	55
ANEXO IV.....	59
ANEXO V.....	60
ANEXO VI.....	63
ANEXO VII.....	71



AGRADECIMIENTOS

Este sueño cumplido no hubiese sido posible sin el apoyo de mi familia. A mi hijo León quiero decirle gracias por estar sin tu mamá por muchas horas siendo tan chiquito, ¡Lo logramos Leoncito! A Alan, mi compañero de vida incondicional, gracias por tus palabras, amor y contención, por tu esfuerzo que fue fundamental para que yo pueda hacer este largo recorrido que finalmente dio sus frutos. A mi mamá y papá, por darme una educación que fue la base para poder hacer esta carrera universitaria, por el amor de siempre y ayuda que me permitió ir a cursar durante todos estos años.

Quiero agradecer a la Universidad Nacional de Avellaneda, universidad pública que fue producto de una decisión política peronista que permite que seamos iguales, compañeros/as de curso sin distinción alguna. Universidad que me permitió ver a la abogacía como una herramienta de transformación para aquellos que más lo necesitan.

Gracias a Marina Gorali, “mi profesora de sociología”, así la conocí y se convirtió en mi directora de tesis, perseverante y detallista, una gran persona y profesional.

Gracias a mis amigos/as que siempre con una palabra de aliento me siguieron en este camino.

*“Nunca olvides que una crisis política, económica
o religiosa será suficiente para que los derechos de las
mujeres sean cuestionados”.*

Simone de Beauvoir.



Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

Resumen

La legalización de la Interrupción Voluntaria del Embarazo es un tema debatido por la sociedad argentina, que genera perspectivas y discursos difícilmente compatibles entre sí. Se encuentra emparentado a distintas cuestiones entre las cuales se hallan la religión, la moral, la ética, la medicina y la política. El presente trabajo enfocará el tema observando la íntima vinculación entre el discurso jurídico y el discurso político, analizando particularmente un caso controvertido que tuvo lugar en Argentina, provincia de Salta, ciudad de Tartagal, donde una médica fue detenida e imputada por asistir a un aborto legal en un hospital público cuando la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo estaba sancionada y promulgada. Los argumentos utilizados para la imputación, así como el posterior sobreseimiento merecen una investigación que demuestre cómo discursos en pugna intervienen y condicionan la implementación de una ley.

Palabras clave

Implementación Ley N° 27.610 - Discurso jurídico - Discurso político

INTRODUCCION

Planteo del problema

El presente proyecto de investigación pretende analizar la dimensión jurídico-política del proceso judicial a la Dra. Miranda Ruiz desarrollado en la ciudad de Tartagal (Salta) durante el período 2021-2022, médica a cargo del consultorio interdisciplinario de interrupción voluntaria del embarazo del hospital Juan Domingo Perón de la ciudad de Tartagal (Salta, Argentina), única profesional no objetora de conciencia.¹ La profesional de la salud se encontró imputada en una causa penal iniciada en su contra en Septiembre de 2021 tras haber intervenido en la realización de una práctica de Interrupción Legal del Embarazo (ILE) en el marco de la Ley N° 27.610. El caso en análisis exhibe un doble problema en la implementación de la normativa vigente en materia de derecho al aborto (IVE/ILE) en la ciudad de Tartagal: la insuficiente cantidad de efectores de salud que garanticen el acceso a la práctica y la persecución penal de la única médica no objetora de conciencia en dicha jurisdicción. La implementación efectiva de la IVE/ILE implica la existencia de efectores de salud que la garanticen.

El 24 de enero de 2021 entró en vigencia en todo el territorio argentino la Ley N° 27.610 de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo. En su Art. 4° la norma consagra el “derecho de las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar” a decidir y acceder a la interrupción de su embarazo hasta la semana catorce (14), inclusive, del proceso gestacional. Asimismo, dispone que fuera de ese plazo la persona gestante posee derecho a decidir y acceder a la interrupción de su embarazo si el mismo fuere resultado de una violación o si estuviere en peligro la vida o la salud integral de la persona gestante. Con esta ley las personas con capacidad de gestar tienen el derecho a la cobertura integral y gratuita de la interrupción voluntaria del embarazo. Se establece, en esa inteligencia, que una vez solicitada la prestación por parte de la persona beneficiaria/afiliada, las obras sociales o empresas de medicina prepaga, como así también los hospitales públicos tienen un plazo máximo de diez (10) días corridos para cumplir con la prestación (Ley N° 27.610).

Tal como señala el informe ImplementAR IVE-ILE 2021 del Ministerio de Salud de la Nación la implementación efectiva de la Ley 27.610, durante el año 2021, requirió del

¹ La objeción de conciencia significa la negativa a acatar órdenes, leyes o a realizar actos o servicios invocando motivos éticos o religiosos.

esfuerzo y coordinación de diferentes áreas del Estado. La Dirección Nacional de Salud Sexual y Reproductiva (DNSSR), como responsable de la implementación en conjunto con las direcciones y programas provinciales de salud sexual y reproductiva de las 24 jurisdicciones, desarrolló estrategias para ampliar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo a través del fortalecimiento de la capacidad de resolución del sistema sanitario, la capacitación de recursos humanos, la remoción de barreras y la provisión de insumos claves: misoprostol y equipamiento para la Aspiración Manual Endouterina (AMEU). Se han identificado en dicho informe tiempos de respuesta por nivel de atención, situaciones de hostigamiento, el grado de apoyo de autoridades, organizaciones de la sociedad civil y sociedades profesionales, utilización de AMEU y disponibilidad para su utilización y otros obstáculos para el acceso.

El Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) señala que la actuación de la médica Ruiz se realizó según lo establecido por el protocolo de Acceso a la Interrupción Voluntaria y Legal del Embarazo del Ministerio de Salud de la Nación. Este último es el mecanismo que establece el procedimiento médico para la realización de las prácticas de aborto en los sistemas hospitalarios. Tal como informa el CELS (2022), la práctica había sido solicitada por una paciente mayor de edad, en pleno ejercicio de su autonomía, quien al llegar al centro de salud fue atendida por un equipo interdisciplinario, el cual constató que su situación se encuadraba en el supuesto de “causal salud” contemplado en el art. 4°; supuesto que, como se mencionó, prevé la posibilidad de interrumpir el embarazo cuando se encuentra en riesgo la vida o la salud de la persona gestante.

Alicia Ruiz (2001) señala que el derecho como práctica social discursiva se compone de diversos niveles, el primero corresponde al producto de los órganos autorizados para crear las normas (nivel normativo), el segundo nivel está integrado por la doctrina e interpretaciones de las y los juristas (nivel interpretativo), y, por último, un tercer nivel, la parte más oculta y negada del discurso jurídico, que se revela en las creencias, representaciones y mitos que se alojan en el imaginario social, sin el cual el nivel normativo se torna inoperante. El derecho significa más que las palabras de la ley, organiza un conjunto complejo de mitos, ficciones, rituales que tienden a fortalecer las creencias que él mismo inculca y que se vuelven condición necesaria de su efectividad (Ruiz, 2001).

En el análisis del presente caso se observa no sólo el déficit del cumplimiento normativo sino la criminalización judicial como instrumento político.

Mariela Belski (2018), Directora de Amnistía Internacional Argentina expresó que “El derecho a decidir y acceder a un aborto requiere que las personas que necesiten acceder a la práctica y los/las profesionales de la salud que la garantizan puedan actuar sin temor a ser perseguidos/as penalmente.” (Belski, M. 2018).

Objetivo General

Analizar la relación entre el discurso jurídico y el discurso político en la imputación penal a la Dra. Miranda Ruiz a cargo del consultorio interdisciplinario de interrupción voluntaria del embarazo del hospital Juan Domingo Perón ubicado en la ciudad de Tartagal, Salta, Argentina, única médica no objetora de conciencia, tras haber intervenido en la realización de una práctica en el marco de la Ley N° 27.610.

Objetivos Específicos

1. Identificar el discurso político antiabortista presente en la criminalización de la Dra. Miranda Ruiz.
2. Describir las disputas discursivas en el proceso judicial llevado adelante contra la referida médica.

Hipótesis

1. El discurso político antiabortista interviene en el proceso de criminalización de la Dra. Miranda Ruiz impidiendo una adecuada implementación de la Ley 27.610.
2. La presencia de discursos de organizaciones feministas y de Derechos Humanos cuestionando la imputación penal a la referida médica favorece su final sobreseimiento.

Justificación del estudio

En Argentina la implementación de la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo es parte de una política pública integral garante del derecho a decidir en las personas gestantes. El presente caso, exhibe un doble problema: la criminalización de una médica realizando sus funciones bajo el amparo de la Ley 27.610 y la persistente presencia del discurso político antiabortista impidiendo una adecuada implementación de dicha norma.

Ello, teniendo en cuenta que el Municipio de Tartagal, Ciudad del Departamento de San Martín de la provincia de Salta, en sus hospitales públicos recibe a personas que pertenecen a un colectivo históricamente vulnerado en el ejercicio de sus derechos debido a su grupo étnico. Las experiencias que relata la Dra. Ruiz en la Revista del CISEN (2022) pone en cuestión a las prácticas clandestinas que se realizaban en lo que refiere a la ILE (Interrupción Legal del Embarazo) haciendo hincapié en las barreras lingüísticas y geográficas. Criminalizar el aborto es una maniobra de los sectores conservadores para ejercer control y dominio sobre el cuerpo de las mujeres, en complicidad con el sistema político. Este caso demuestra cómo las mujeres continúan sometidas a situaciones de inseguridad, de precariedad de derechos, de violencia y sanción punitiva; a su vez el discurso “pro-vida” no sólo las torna como responsables de la reproducción de la vida, sino que, además, las estereotipa como asesinas.

Tal como lo describe Stott, en “Metodología para el desarrollo de estudios de caso”, con la investigación de este caso podemos descubrir nuevos aspectos de un tema específico o confirmar aquello que ya sabemos, recabamos información en contextos de la vida real, como es el caso de la Dra. Ruiz y el estudio se realizan a medida que se van desarrollando las diversas situaciones, como fue en la imputación y posterior sobreseimiento. En consecuencia, el estudio de este caso puede contribuir -cómo define Stott- a “materializar cambios significativos en los ámbitos de la política y de la práctica”. (Stott, 2014; 3)

Contextualización socio-histórica

La Ley N° 27.610 se aprobó el 30 de diciembre de 2020, durante su tratamiento se convocó a expertos y expertas para que manifestaran sus opiniones a favor y en contra de la aprobación de la ley, finalmente el proyecto de ley obtuvo 131 votos a favor, 117 en contra y 6 abstenciones. Así, quedó aprobada la ley que fue publicada en el Boletín Oficial y entró en vigencia el 24 de enero de 2021. El marco social en el que transcurrió el debate estuvo plagado de voces feministas que posibilitaron poner el tema en agenda, y voces en el parlamento que tuvieron una postura totalmente adversa, manifestándose en contra de la ley IVE y sosteniendo el discurso “Sí a la vida” o “Salvemos las dos vidas”. Por primera vez en la historia del país, el Proyecto de Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE) logró alcanzar tratamiento parlamentario, obteniendo media sanción en la Cámara de Diputados. Se considera al aborto un problema de salud pública social y político que en la sociedad se puede ver desde varios enfoques como son la decisión de la persona

gestante y la autonomía del cuerpo, vinculado con el control de la sexualidad y el cuerpo de las mujeres, y discursos sociales, políticos, religiosos y morales. En Argentina la demanda por el aborto legal produjo transformaciones en la política y les dio un protagonismo histórico a las mujeres en lo que se conoció como “marea verde”, color con el que se vio representada la lucha por el aborto legal, seguro y gratuito. La normativa se incorporó a nivel federal y su atención como servicio gratuito y obligatorio del sistema de salud, que debe ser garantizado tanto en el ámbito público como en el privado. Particularmente en la provincia de Salta, la Ley surge en un momento donde las políticas de difusión fueron impulsadas por el Estado durante los años 2021 y 2022, aunque se trata de una provincia con una sociedad conservadora y religiosa. Lo que se observa en el discurso político de los grupos pro vida es una mezcla de narrativas religiosas, morales y científicas que hacen al lenguaje y a la identidad política del activismo antiabortista. Los sectores contrarios al aborto han emergido con fuerza, sobre todo desde 2018, año en que el Proyecto de Ley tomó protagonismo en la agenda mediática, social y política de Argentina. En el año 2022 IMPLEMENTAR (Ministerio de Salud Argentina) realizó un informe anual, con una actualización de abril 2023, con el objetivo de ofrecer información federal sobre el trabajo y la implementación de la Ley 27.610 en el territorio nacional en conjunto con las jurisdicciones provinciales y las redes y organizaciones feministas. El resultado que arrojó, dejó a la provincia de Salta en el puesto número 17 de las 24 provincias, en lo que refiere a efectores de salud, es decir, disponibilidad de insumos, recursos humanos capacitados. En cuanto al alcance de la implementación, se informaron un total de 96.664 IVE/ILE realizadas en todo el país en el 2022, ubicando a Salta en el puesto número 4 con 4721 IVE/ILE informadas.

Marco Normativo

En agosto de 2021 mediante el decreto 516/2021, se estableció la Reglamentación de la Ley N° 27.610 “Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo y a la Atención postaborto”. Éste regula el acceso a la interrupción voluntaria y legal del embarazo y a la atención postaborto de todas las personas con capacidad de gestar con el fin de contribuir a la reducción de la morbilidad y mortalidad prevenible. La normativa está fundada principalmente en que el aborto ha sido por muchísimos años un problema de salud pública en Argentina especialmente, por las condiciones en que se producía y por las desigualdades geográficas, económicas y sociales. Dichas condiciones de inseguridad

provocan daños en la salud y en la vida de las mujeres y otras personas gestantes, así como muertes evitables.

En la Ley se contempla el derecho a decidir de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, destacando requerir y acceder a la atención de la interrupción del embarazo en los servicios del sistema de salud, recibir atención postaborto en los servicios del sistema de salud y prevenir los embarazos no intencionales mediante el acceso a información, educación sexual integral y a métodos anticonceptivos eficaces. El marco normativo constitucional de la presente Ley se funda en el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos ratificados por la República Argentina, en especial la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y su Protocolo Facultativo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en virtud de la protección que otorgan a los derechos sexuales y reproductivos, a la dignidad, a la vida, a la autonomía, a la salud, a la educación, a la integridad, a la diversidad corporal, a la identidad de género, a la diversidad étnico-cultural, a la privacidad, a la libertad de creencias y pensamientos, a la información, a gozar de los beneficios de los avances científicos, a la igualdad real de oportunidades, a la no discriminación y a una vida libre de violencias.

En cuanto a la práctica, la norma establece que se puede acceder a la interrupción voluntaria del embarazo hasta la semana catorce (14), inclusive, del proceso gestacional. Fuera de este plazo la persona puede acceder si el embarazo fuere resultado de una violación, con el requerimiento y la declaración jurada pertinente de la persona gestante, ante el personal de salud interviniente; también así si estuviere en peligro la vida o la salud integral de la persona gestante. En lo referido a salud, toda persona gestante tiene derecho a acceder a la interrupción de su embarazo en los servicios del sistema de salud o con su asistencia, en un plazo máximo de diez (10) días corridos desde su requerimiento, el personal de salud debe garantizar las condiciones mínimas, es decir procurar el trato digno, privacidad, confidencialidad, autonomía de la voluntad, acceso a la información,

calidad y derechos en la atención del aborto y post-aborto. En el artículo 7 de la Ley, se estipula el consentimiento informado, el cual debe ser previo a la realización de la interrupción voluntaria del embarazo. En tal caso la persona gestante debe expresarlo por escrito. En el caso que exista objeción de conciencia (la negativa del profesional a cumplir lo mandado por una concreta norma del ordenamiento jurídico, por entender que su cumplimiento es incompatible con el respeto debido a un determinado valor moral), el/la profesional debe mantener su decisión en todos los ámbitos, público, privado o de la seguridad social, en los que ejerza su profesión y derivar de buena fe a la paciente para que sea atendida por otro u otra profesional en forma temporánea y oportuna, sin dilaciones. Asimismo, no se podrá alegar objeción de conciencia para negarse a prestar atención sanitaria postaborto. En cuanto a la cobertura médica, la ley dispone que el sector público de la salud, las obras sociales enmarcadas en la Ley 23.660 y en la Ley 23.661, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, las entidades y agentes de salud comprendidos en la ley 26.682, de marco regulatorio de medicina prepaga, las entidades que brinden atención dentro de la reglamentación del Decreto 1.993/11, las obras sociales de las fuerzas armadas y de seguridad, las obras sociales del Poder Legislativo y Judicial y las comprendidas en la Ley 24.741, de obras sociales universitarias, y todos aquellos agentes y organizaciones que brinden servicios médico-asistenciales a las personas afiliadas o beneficiarias, independientemente de la figura jurídica que posean, deben incorporar la cobertura integral y gratuita de la interrupción voluntaria del embarazo.

Asimismo, la Ley 27.610 sustituyó el artículo 85 del Código Penal de la Nación, e incorporó el artículo 85 bis, el cual establece que será reprimido o reprimida con prisión de tres (3) meses a un (1) año e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena el funcionario o la funcionaria de salud que dilatare el procedimiento, además, el artículo 86 deja en claro que no es delito el aborto realizado con consentimiento de la persona gestante hasta la semana catorce (14) inclusive del proceso gestacional.

El 30 de mayo del año 2023 el Ministerio de Salud emitió la resolución 1063/2023 en la cual se aprueba el “Protocolo para la Atención Integral de las Personas con Derecho a la interrupción Voluntaria y Legal del Embarazo” e incorporándose al Programa Nacional de Garantía de Calidad de la Atención Médica el “Protocolo para la Atención Integral de las Personas con Derecho a la interrupción Voluntaria y Legal del Embarazo”.



Estrategia Metodológica

El diseño metodológico elegido para la presente investigación es cualitativo. Como describe la autora Mason (1996), la particular característica de la investigación cualitativa está en el conocimiento que proporciona acerca de la dinámica de los procesos sociales, del cambio y del contexto social. En el caso de nuestro objeto de estudio esta metodología resulta la más apropiada ya que la Interrupción Voluntaria del Embarazo y la normativa surgen de un largo proceso social en cambio permanente. Para poder cumplir con el objetivo específico número uno, procedimos a analizar el expediente de la Dra. Ruiz con la intención de conocer los fundamentos de su imputación penal y su vínculo con el discurso político antiabortista. Contamos con el aporte lxs abogadxs intervinientes que nos brindaron acceso a la causa penal para poder abordar la investigación.

En el caso del objetivo específico de investigación número dos, la metodología se basó en una entrevista personal a la Dra. Miranda Ruiz la cual posibilitó conocer la historia narrada por la protagonista, sirviendo como aporte e introducción a lo que fue el proceso llevado a cabo en la ciudad de Tartagal, Salta. En este sentido nos guiamos con datos basados en información privilegiada. Aquí la justificación de las entrevistas se basa en el valor del contacto con actores claves en el campo que puede brindar información privilegiada. Ha resultado esencial poder tener la palabra en primera persona de la protagonista, la cual permitió conocer la historia haciendo énfasis en el rol activo que toma la persona cuando narra su propia historia. También se realizaron entrevistas semiestructuradas en profundidad a organizaciones de mujeres de Tartagal y a referentes de las organizaciones de Derechos Humanos CELS y Aministría Internacional a los fines de analizar cómo la presencia de discursos de organizaciones feministas y de Derechos Humanos cuestionando la imputación penal a la referida médica ha favorecido su final sobreseimiento.

El presente trabajo se estructura en siete capítulos. En el primero de ellos, se abordan los antecedentes de investigación, así como el marco teórico utilizado. En este sentido, se destaca una perspectiva crítica e interdisciplinaria. En el segundo capítulo se hace un análisis sobre el acceso al aborto como un Derecho Humano, utilizando la perspectiva impulsada por las Dras. Marisa Herrera y Natalia de la Torre. En el tercer capítulo se aborda el sistema penal de la provincia de Salta, donde se efectúa una descripción del

sistema procesal penal de la provincia de Salta. Nos pareció necesario dar a conocer el rol de la justicia penal que ha mutado de un sistema inquisitivo a uno acusatorio con la llegada del Código Procesal Penal Federal a la provincia. Advirtiéndolo, no obstante, las reformas, la persistencia de arbitrariedades, tráfico de influencias y casos de avasallamiento del debido proceso. En lo que refiere al cuarto capítulo, a partir de las entrevistas en profundidad realizadas a los distintos actores involucrados, se relata la cronología de los hechos que constituyen el caso de la Dra. Miranda Ruiz, eje del trabajo de tesis. Los capítulos quinto y sexto abordan la relación entre el discurso jurídico y los discursos políticos presentes en el caso. Mientras que en el quinto capítulo se realiza un análisis de la imputación penal de la Dra. Ruiz y su estrecha vinculación con el discurso político antiabortista; en el sexto capítulo se estudia el sobreseimiento de la Dra. Ruiz y la participación de los discursos de organizaciones feministas y de Derechos Humanos que han contribuido a lograr su liberación. Finalmente, el último capítulo muestra las conclusiones finales y una breve reflexión de la experiencia vivida en el trabajo de tesis. Los Anexos, por su parte, reúnen las entrevistas realizadas, así como también parte del expediente donde contempla la imputación y posterior sobreseimiento de la Dra. Ruiz, material indispensable para la realización de la presente investigación.

CAPITULO I. Marco teórico y antecedentes de investigación

Marco Teórico

El marco teórico en el que se encuadra esta investigación se inscribe en la línea del movimiento crítico del derecho. En este sentido se trabajará con los desarrollos de la vertiente argentina en la conceptualización del derecho como práctica social discursiva y su anclaje en las dimensiones sociales y políticas. También así su íntima relación con el poder. A tal fin se utilizará la noción de poder de M. Foucault y el de política de M. Weber. Se adopta asimismo la perspectiva de la semiótica jurídica como abordaje de las disputas discursivas en el campo jurídico. En este sentido se destaca el vínculo entre poder y discurso del análisis de E. Verón.

La teoría crítica del derecho en su vertiente argentina entiende al derecho como una práctica social discursiva que expresa y condensa los niveles de acuerdo y conflicto en una formación socio-histórica determinada. En tal práctica, como lo indica la Dra. Alicia

Ruiz es posible identificar tres niveles de análisis, el nivel normativo, el nivel interpretativo por parte de las y los operadores jurídicos y un tercer nivel, muy negado en las teorías tradicionales, que es el imaginario social. En este sentido, el movimiento crítico pretende dar cuenta de los anclajes del derecho en las dimensiones sociales y políticas, así también de su íntima relación con las formas en que el poder opera circula y se reproduce, sin por ello renunciar a producir en el campo del conocimiento. El proceso de producción jurídica expresa los lugares de la trama de la distribución del poder. Como señala E. Marí (1993)

“aquí se aprende que la metamorfosis del discurso jurídico no es el resultado de distintas interpretaciones de una norma jurídica, ni de la deducción de reglas que cuentan con un significado a descubrir (como cree el formalismo jurídico), ni de decisiones individuales (como piensa el realismo) sino de un discurso que surge, se modifica y transforma por batallas y a través de batalla” (Marí, 1993; 278).

En ese marco, Marí enseña que en el discurso jurídico no hay homogeneidad ni uniformidad semántica, por el contrario, su modo de constitución es un proceso no continuo en el que intervienen otros discursos distintos en su origen y función. Entre el proceso de formación y el producto final formado (en este caso la sentencia) hay una ruptura, una brecha. Este resultado no es una operación deductiva que descubre significados ya presentes en la norma como esencia. Tampoco es una creación judicial que pueda ser interpretada como decisión individual. En todo caso, concluye el autor, tal decisión refleja la relación de fuerzas de los discursos en pugna. En muchas ocasiones un discurso ausente es el condicionante principal provenga de razones económicas, políticas, ideológicas, etc. El discurso jurídico producto final descarta al discurso político, pero sólo se comprende por lo que descarta. (Marí, 1993; 289).

Alicia Ruiz plantea que los críticos oponen a un concepto de derecho que lo presenta como pura norma, la concepción que lo caracteriza como una práctica discursiva, que es social como todo discurso, y específica (porque produce sentidos propios y diferentes a los de otros discursos) y que expresa los niveles de acuerdo y conflicto en una formación histórica determinada. Desde esta visión del derecho, los juristas críticos restauran el vínculo entre derecho y política, sin renunciar a producir teóricamente en el campo del conocimiento. (Ruiz, 2001, 11).

El discurso jurídico, explica Carlos Cárcova (1998), tiene una función paradójica que se explica en la doble articulación del derecho con la ideología y con el poder. En este sentido, sostiene:

"El derecho es una práctica de los hombres que se expresa en un discurso que es más que palabras, es también comportamientos, símbolos, conocimientos. Es lo que la ley manda, pero también lo que los jueces interpretan, los abogados argumentan, los litigantes declaran, los teóricos producen, los legisladores sancionan o los doctrinarios critican. Y es un discurso constitutivo, en tanto asigna significados a hechos y palabras. Esta compleja operación social dista de ser neutral, está impregnada de politicidad y adquiere dirección según las formas de la distribución efectiva del poder en la sociedad" (Cárcova, 1998,17).

E. Torres explica que, para Eliseo Verón, el concepto de poder se refiere a la problemática de los efectos de sentido de los discursos. Considera que el poder sólo puede estudiarse a través de sus efectos, y remarca que los efectos de una producción de sentido siempre son una producción de sentido (Verón, 1979, p.48). Escribe Verón: "El poder de un discurso puede estudiarse únicamente en otro discurso que es su "efecto" (1979, 48).

En cuanto al concepto de política la definición de política que aporta Max Weber puede identificarse entre sus conceptos sociológicos fundamentales, en La política como profesión escribe:

"De este modo estableceremos como significado de la política la aspiración a participar en el poder o la aspiración a influir en el reparto del poder entre los diversos Estados o, en el interior de un mismo Estado, entre los diversos grupos de individuos que lo constituyen. Si se dice que un problema es político, o que un ministro o un funcionario son "políticos" o que una decisión tiene condicionamientos "políticos", se quiere decir, en todos los casos, que la solución de un problema, o la delimitación del campo de acción de ese funcionario, o las condiciones de esa decisión, dependen inmediatamente de los intereses que giran alrededor del reparto, de la conservación o del traspaso del poder." (Weber; 1987, 9).

Respecto al concepto de poder se ha utilizado, tal como se mencionó, la concepción que propone M. Foucault en el curso publicado bajo el título Defender la sociedad. En la clase del 14 de enero de 1976 de dicho curso, Foucault (2000) propone efectuar una analítica

del poder. Esto es estudiar el cómo del poder. Propone captar sus mecanismos entre dos referencias:

- 1- Las reglas de derecho que lo delimitan
- 2- Los efectos de verdad que produce y a su vez lo prorrogan (lo reproducen)

Para efectuar la analítica del poder mencionada, Foucault propone un principio general y cinco precauciones de método. Como principio general señala:

“El problema central alrededor del cual se organizó la Teoría Jurídica fue el problema de la soberanía. Esto significó que el discurso jurídico y la teoría jurídica tuvieron por función disolver, reducir, enmascarar dentro del concepto de poder la existencia de la dominación para poner en su lugar: los derechos legítimos de la soberanía y la obligación legal de la obediencia” (Foucault, 2000; 26).

La Dra. Gorali explica que el proyecto de Foucault consiste en invertir este análisis: en lugar de dirigir la investigación sobre el poder al edificio jurídico de la soberanía y a los aparatos de Estado propone dirigir el análisis hacia la dominación, las formas de sometimiento (Gorali, 2018). “Dominación no como un hecho macizo que cae inerte sobre un grupo sino bajo el modo de múltiples formas de sometimiento y docilización” (Foucault, 2000, 36).

En cuanto a las precauciones de método, el autor advierte:

- I. No se trata de analizar las formas regladas y legítimas del poder en su centro sino en sus extremos, donde se vuelve más capilar. Tomarlo en sus formas más locales, regionales donde el poder al desbordar las reglas del derecho que lo organizan, se prolonga más allá de ellas y se inviste en técnicas, instrumentos, instituciones (controlar, corregir, disciplinar cuerpos).
- II. En vez de preguntarse cómo aparece el soberano en lo alto procurar cómo se constituyen los sujetos. Invertir el análisis de tipo hobbesiano.
- III. Tampoco debe considerarse al poder como un fenómeno de dominación macizo y homogéneo sino como algo que circula, que funciona en red, en cadena (no se localiza, supone una microfísica).

IV. Cuando se habla de que el poder circula, forma una red no hay que pensar que se trata de una repartición o distribución democrática del mismo, sino cómo técnicas, procedimientos locales (Ej. técnicas disciplinarias) se extienden y metaforizan a la sociedad toda.

V. El poder no puede ejercerse sin la formación y la puesta en circulación de aparatos de saber.

Por último, se incorpora la perspectiva de Derechos Humanos para pensar el acceso al aborto. En ese sentido se utiliza como marco teórico los aportes de las Dras. Marisa Herrera y Natalia De la Torre, quienes señalan que colocar el derecho al aborto legal, seguro y gratuito en la escena pública es una promesa asumida a viva voz; iniciativa que reafirma un claro compromiso político con la agenda de género. Política que profundiza el sendero de la ampliación de derechos, en especial, hacia aquellos colectivos más vulnerados, los que siguen peleando en cada espacio -público y privado- por una igualdad real que tarda en llegar.

Las autoras entienden que el par inescindible entre despenalización y legalización, constituye la base ineludible para alcanzar esa igualdad real por la cual aún queda tanto camino por transitar. La posibilidad de quedar embarazada o gestar de algunas personas es la principal diferencia biológica sobre la cual se han construido todas las grandes desigualdades por motivos de género. Por lo tanto, abordar de raíz la causa fuente de la violencia -porque la desigualdad, en el fondo, es un acto de violencia- constituye una acción positiva (conf. art. 75 inciso 23, Constitución Nacional) básica, esencial y elemental para avanzar en serio en esta búsqueda constante y sonante por acortar la brecha entre derecho y realidad en clave de género.

Como bien señala Vaggione en el prólogo al último libro de Mabel Belluci: "El feminismo comprometido con la conquista del aborto voluntario logró desestabilizar los sentidos asociados a esa práctica, que se han cristalizado, de maneras diversas, en las principales regulaciones restrictivas. Así, sus argumentos fueron una cuña en los discursos religiosos, legales o científicos que impregnaban -y saturaban- el aborto reduciéndolo a un entramado compuesto por pecado, delito y enfermedad. De esta forma, puso en circulación -en las calles, en los medios de comunicación, en las universidades, en los parlamentos, entre otros espacios- una construcción diferente del aborto que comenzó a ocupar un lugar protagónico en la política sexual contemporánea". En otros términos, el

feminismo ha sido clave para repensar y resignificar el aborto en clave colectiva; donde el derecho a decidir sobre nuestros propios cuerpos no es solo un derecho autónomo e individual, sino que es por, sobre todo, un derecho a la libertad con el significado emancipador, social y cultural que encierra. (Herrera, De la Torre, 2020; 3)

Antecedentes de Investigación

En Argentina se han realizado investigaciones sobre el tema, Balaguer y Baretta M. (2022) analizan para el caso de Córdoba “las maniobras utilizadas para obstaculizar el acceso a los derechos sexuales y (no) reproductivos”. Concluyen que se han observado limitaciones e impedimentos en materia de derechos sexuales donde se entiende que existe una maniobra judicial como una estrategia de articulación de ciertos sectores denominados “pro vida” para obstaculizar a las personas con capacidad de gestar a acceder a la práctica de interrupción voluntaria del embarazo. En el estudio se puede ver cómo ciertas organizaciones, una de las principales es Portal de Belén, comenzaron desde el año 1999 a manifestarse en contra de la venta de anticonceptivos hormonales de emergencia, con el falso argumento de que es abortiva. A raíz de estos hechos se inició una demanda que culminó en 2002 con un fallo de CSJN donde se sostuvo que “todo método que impida el anidamiento debería ser considerado abortivo”. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Sentencia del 5 de marzo de 2002, P. 709. XXXVI) Así las autoras intentan demostrar que la política anti derechos (oponerse a los derechos de otro/a) viene de larga data. Luego de entrada en vigencia la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo en Argentina, en el año 2021, Portal de Belén una vez más estuvo en el centro de la discusión y cuestionó su constitucionalidad. El estudio intenta demostrar que una forma de obstaculizar también es judicializar. Otra investigación realizada en Argentina, en este caso en la provincia de San Juan (Iturrieta, 2022), dio a conocer problemas en lo que refiere a las acciones u omisiones estatales para garantizar la cobertura de la IVE (Interrupción Voluntaria del Embarazo) de las Obras Sociales, así como también el problema de la falta de medicación para abortar en las farmacias, el establecimiento del equipo de IVE en los hospitales y centros de salud públicos. Se llegó a la conclusión que cuando se trata de un asunto como el aborto, sobre el que gran parte de los funcionarios de la provincia se han expresado en contra, la legitimidad del derecho a abortar no se limita a su aspecto normativo, sino que incluye dimensiones políticas, sociales y

UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA

culturales. La presente investigación dio muestra, a partir del análisis de los testimonios proporcionados por entrevistas individuales y grupales, que los/as solicitantes dan cuenta que tanto en instituciones privadas, como en centros de salud públicos les han negado la atención de abortos; además manifestaron maltratos por parte de los profesionales de la salud, amparados por la objeción de conciencia (Ley 27.610, artículo 10).

En referencia a estudios sobre disputas discursivas en los procesos judiciales podemos identificar el trabajo de Miguel Herszenbaun “Los instrumentos retóricos en la decisión judicial. Una lectura del caso “Zambrana Daza”. En dicho texto el autor analiza los diversos elementos normativos o extra normativos que juegan un papel en la configuración y formación de la decisión de la Corte Suprema de la Nación en el caso Daza (CSJN, 12/8/1997, “Zambrana Daza, Norma B.”, LL, 1999-B-166). En esa línea estudia las argumentaciones, discursos presentes en el voto mayoritario, así como en el voto de la minoría (Cárcova y Goralí, 2021. 191). Escribe Herszenbaun:

“En mayor o menor medida, al inclinarnos por una u otra posición, encontramos fuerte evidencia que acredita que el discurso judicial se estructura por medio de la utilización de elementos literarios, axiológicos y retóricos. La decisión judicial se articula como un discurso que posee su fundamento en el acomodamiento de sus piezas, en la generación de un sentido al colocar las piezas siguiendo reglas formales que permiten la conformación de uno u otro resultado, así como todo discurso compuesto de significantes debe respetar las reglas que permiten su combinación para el emerger de un significado. Es en este sentido que Cárcova afirma que el derecho ha sido pensado como una práctica social específica que expresa y condensa los niveles de conflicto social en una formación histórica determinada. Esa práctica, es una práctica discursiva en el sentido que la lingüística atribuye a esta expresión, esto es, en el sentido de un proceso social de producción de sentidos” (2021, 192).

CAPITULO II. El acceso al aborto como Derecho Humano

En el marco de la sanción de la Ley de interrupción voluntaria del embarazo, las Dras. Marisa Herrera y Natalia De la Torre trazan el camino para abordar el acceso al aborto desde una perspectiva de Derechos Humanos. En este sentido señalan que, con el debate de la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo, quedaron expuestas las tensiones en

pugna entre una mirada laica vs una religiosa; así como una perspectiva de Derechos Humanos de las mujeres y personas con otras identidades de género.

El acceso al aborto legal, seguro y gratuito no deja de ser más que una afirmación de los Derechos Humanos. Cuando hablamos de Derechos Humanos, nos referimos a las condiciones de dignidad que necesitamos los seres humanos para nuestro bienestar; que puedan proporcionar las necesidades más básicas, independientemente de nuestro género. Estas condiciones promulgan la igualdad, así como también el acceso para todos los seres humanos a los derechos y libertades como tal.

Es sabido que antes de que el aborto sea legal, seguro y gratuito (pese a la escasa estadística, ya que la ilegalidad no permitía llevar un conteo oficial), las mujeres más vulnerables desde el punto de vista socioeconómico eran las que fallecían por abortos realizados de manera precaria y sin idoneidad.

Analizando el aborto como acceso para todas las personas gestantes, las autoras entienden que “la posibilidad de quedar embarazada o gestar de algunas personas es la principal diferencia biológica sobre la cual se han construido todas las grandes y consolidadas desigualdades por motivos de género” (Herrera y De la Torre, 2020; 3).

Un aspecto que cuestionan las autoras, tema también a considerar, es la objeción de conciencia, porque si bien tenemos una Ley en Argentina que nos garantiza una Interrupción Voluntaria del Embarazo, para que la misma sea implementada de manera correcta debe cumplir con la celeridad que requiere la intervención. La objeción de conciencia permite seguir mostrando la permanencia y persistencia de la "Religiosidad médica", es decir, parece tener un rol obstaculizador para una adecuada implementación de la Ley IVE, que va en contra del avance de la autonomía y libertad de mujeres y personas gestantes en lo referido al ejercicio de su derecho a la no procreación.

Cuando los derechos acerca de los cuales discutimos son los sexuales y reproductivos, lleva a una doble complejidad: considerarlos como derechos humanos, y además tener en cuenta que todas las personas somos portadoras de estos derechos.

El primer punto a tratar cuando se analiza la relación entre los Derechos Humanos y el acceso al aborto, también como un derecho de la gestante, es el de precisar a partir de qué momento se habla de persona humana para determinar si colisionan el derecho de la gestante con la del feto. En relación a lo expuesto, Marisa Herrera y Natalia De la

Torre hacen referencia a un fallo inspirador en materia de Derechos Humanos y el acceso al aborto: se trata del fallo del Tribunal Constitucional de Colombia de fecha 17/10/2018, en el que se analizó en profundidad la objeción de conciencia en el marco de un planteo de interrupción del embarazo de un feto anencefálico.

En la sentencia se expuso que *"Para la Sala Plena es indudable que la hipótesis de IVE por grave malformación del feto incompatible con la vida no comporta el establecimiento del denominado aborto eugenésico ni del aborto selectivo por discapacidad. Esto por cuanto, i) no tiene por objeto el supuesto mejoramiento de la especie humana, sino la superación del sufrimiento de la mujer gestante que comparte su cuerpo con un feto con pronóstico de inviabilidad vital; ii) únicamente procede frente a fetos con graves malformaciones que probablemente no vivirán a causa de sus dificultades anatómicas y fisiológicas y; iii) proscribire la realización del procedimiento de IVE en relación con fetos con pronóstico de vida extrauterina que padezcan enfermedades que puedan ser curadas antes o después del nacimiento"*.

El fallo resalta dos aspectos importantes en materia de derechos sexuales y (no) reproductivos tales como son la libertad y la imposibilidad del Estado y la sociedad de implantar restricciones injustificadas en contra de las determinaciones adoptadas por cada persona y la implicancia de la responsabilidad de adoptar medidas positivas para garantizar el goce efectivo de estos derechos.

El aborto constituye un derecho humano de las mujeres y las personas gestantes en materia reproductiva, pero para ser reconocido como tal debe entenderse que la legalización del aborto es un servicio esencial.

El cumplimiento del derecho no se resume en la promulgación de una Ley, sino que se requiere que el Estado promueva, proteja y garantice la implementación de la norma. Las obligaciones que surgen de los derechos a la salud sexual e implican también, la infraestructura necesaria para la realización de los mismos, es decir los establecimientos de salud, insumos y servicios de salud sexual y reproductiva necesarios. Además, es necesario, como resalta la autora Silvina Ramos en el artículo "El acceso al aborto permitido por la ley: un tema pendiente de la política de derechos humanos en la Argentina" que esos servicios sean accesibles de modo tal que proporcionen igualdad para las personas, es decir, que resulten física y económicamente accesibles a todos (Ramos, 2009;458) .Por otra parte, los establecimientos, bienes y servicios de salud

sexual y reproductiva deben respetar la autonomía de las personas y tener en cuenta condiciones especiales, ya sea por razones de género, diversidad cultural, edad, entre otras.

En materia de derechos el Estado debe garantizar obligaciones de respeto, protección y cumplimiento, para esto se deben adoptar medidas legislativas, que prevean el presupuesto correspondiente para hacer efectiva la realización de ese derecho.

En esta misma línea de trabajo, las autoras Silvina Ramos, Paola Bergallo, Mariana Romero, Jimena Arias Feijoó hacen referencia y analizan las obligaciones de efecto inmediato y de cumplimiento progresivo. (Ramos, 2009;459)

Obligaciones de efecto inmediato: Deben satisfacer las necesidades esenciales de las personas y por ello resultan urgentes, no admiten regresividad y pueden ser exigidas independientemente de la disponibilidad de recursos.

Obligaciones de cumplimiento progresivo: Son aquellas que pueden satisfacerse de forma progresiva y exigen la actuación con toda la rapidez posible para lograr los objetivos que conlleva el derecho a la salud sexual y reproductiva.

Para satisfacer una necesidad esencial y urgente como es el acceso al aborto, donde la celeridad es la característica fundamental, la disponibilidad del derecho a la salud resulta primordial. El derecho como tal, se materializa cuando existe personal capacitado para realizar la intervención, además los servicios deben ser ofrecidos en todo el sistema de salud, ya sean prestadores públicos, y privados. En el supuesto que existan las barreras que obstaculizan su suministro ya sea, por accesibilidad, por la objeción de conciencia de los profesionales de salud que no derivan a las pacientes a otros/as médicos/as en el mismo instituto, público o privado limitan la disponibilidad de servicios de aborto y aun así cuando es legal, estas situaciones obstaculizadoras provocan abortos en condiciones de riesgo y violan por tanto los derechos de las mujeres.

Si bien el aborto está permitido por la ley, las barreras siguen existiendo, quizás no tanto las legales, sino que el acceso muchas veces se ve interrumpido por las autoridades hospitalarias, los profesionales de la salud que ante las condiciones de indecisión demoran u obstruyen la prestación de servicios, utilizando la objeción de conciencia para no realizar las prácticas.

En el artículo “El acceso al aborto permitido por la ley: un tema pendiente de la política de derechos humanos en la Argentina” las autoras hacen referencia a lo publicado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en respuesta al informe periódico presentado por la Argentina, dicha recomendación expresó que: “Preocupa al Comité que la criminalización del aborto disuada a los médicos de aplicar este procedimiento sin mandato judicial incluso cuando la ley se lo permite”. El Comité recomienda que se eliminen todos los obstáculos al aborto cuando éste no está penalizado por la ley. (Ramos, 2009; 471)

Human Rights Watch también ha dado impulso a esta perspectiva. En ese sentido afirma claramente que los derechos reproductivos son derechos humanos, incluido el derecho a acceder al aborto. Los Estados tienen la obligación de brindar a mujeres, niñas y otras personas embarazadas acceso al aborto seguro y legal como parte de sus responsabilidades centrales de derechos humanos.

Estos derechos se establecen en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se protegen a través de numerosos tratados internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención contra la Tortura (CCT), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), así como en tratados regionales en África, América y Europa (Human Rights Watch, 2022).

En los memoriales presentados en carácter de amicus curiae HRW resalta que el derecho internacional de los derechos humanos y la jurisprudencia relevante abonan la conclusión de que las decisiones sobre aborto corresponden únicamente a la persona embarazada, sin injerencia ni restricciones irrazonables por parte del Estado o de terceros.

CAPITULO III. El sistema procesal penal en la provincia de Salta

El modelo de sistema penal en Salta es acusatorio, es decir implica un modelo de justicia basado en la oralidad, con procedimientos más rápidos, sencillos en los que la investigación de los delitos queda a cargo del Ministerio Público Fiscal. La principal diferencia entre el modelo acusatorio e inquisitivo es que, en la etapa de investigación, en el inquisitivo el Ministerio Público influye en la determinación de culpabilidad, mientras

que en el modelo acusatorio la investigación está separada en funciones entre Ministerio Público, jueces de garantías y jueces de juicio oral. En el sistema acusatorio la prisión preventiva es la excepción y se privilegia la libertad del imputado; el acceso a documentos en este modelo es público, donde ambas partes tienen acceso a las pruebas, mientras que en el sistema inquisitivo predomina el secreto del expediente. En lo que refiere al rol de los jueces el sistema inquisitivo es determinante en esta función, el juez es quien decide si se les da lugar a las pruebas, si da lugar a iniciar el proceso, adopta y toma las decisiones en forma unilateral. El sistema acusatorio tiene al denominado juez de garantías, que precisamente es quien se ocupa que las garantías del imputado sean efectivas, le compete el control de legalidad de la investigación y que el debido proceso sea respetado. El Juez en este sistema no puede adoptar decisiones sin oír a las partes ni determinar el juzgamiento del imputado, se requiere la acusación fiscal.

En Argentina el Congreso de la Nación, en el año 2018, mediante la Ley 27.063 sancionó el nuevo Código Procesal Penal Federal que hace principal hincapié en la adopción del sistema acusatorio exceptuando a algunas provincias que continúan con el sistema inquisitivo. En 2019, se dispuso su aplicación en las provincias de Salta y Jujuy, únicas dos jurisdicciones del país en el que se encuentra vigente el texto completo. En lo que refiere a Salta, este modelo implementa la división de roles entre jueces y fiscales, la igualdad entre las partes, la publicidad de las decisiones y el derecho de toda persona imputada en el marco de un proceso penal a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Luego de la implementación del nuevo Código Procesal Penal Federal, se pueden visibilizar ciertos cambios, principalmente aquel que apunta a restablecer un equilibrio en el sistema judicial penal donde las víctimas tengan una participación más activa en el proceso penal. Una de sus principales características es la oralidad. Este marco implica una mayor participación de los actores involucrados, el juez, el fiscal y los defensores de los/as imputado/as, quienes tendrán la obligación de preparar las pruebas para presentar y refutar las pruebas del fiscal. El sistema es público, es decir que cualquier persona interesada puede asistir a las audiencias. Según lo estipula el código, en el sistema acusatorio, la prioridad es escuchar a la víctima antes de algunas decisiones que pueda llegar a tomar el juez, más allá de la implementación de estos cambios, los mismos no son automáticos.

Como bien resalta Maier en "Derecho Procesal Penal, fundamentos I" (Maier, 1996; 443) la pieza fundamental es la división de poderes en el proceso, los poderes se condicionan unos a otros, el acusador quien persigue penalmente, el imputado quien se defiende de dicha acusación ejerciendo su derecho y el tribunal quien ocupa el rol de decidir basándose en la acción y el contenido de ese reclamo. En lo que refiere a la persecución penal de este sistema se coloca en manos del acusador, ya que como bien recalca el autor, sin él y la imputación que dirige a otra persona no existe el proceso. El procedimiento se realiza de manera pública y oral, donde los jueces que integran el tribunal perciben los medios de prueba, los fundamentos y las pretensiones. El nuevo Código Procesal Penal introduce el concepto de "criterios de oportunidad" (Art. 231) que implica que el Fiscal tiene la facultad de desistir de la acción penal, parcial o totalmente o limitarla a alguna de las infracciones o a algunos de sus participantes. Complementariamente, es el fiscal el que está facultado, incluso antes de abrir una investigación penal propiamente dicha, o en ese mismo marco, para derivar el hecho a mediación o conciliación con el objetivo de que el "imputado" pueda "reparar" el "daño" ocasionado mediante un "acuerdo" con la "víctima". Si en esta normativa se reconoce de algún modo la imposibilidad del Estado de perseguir todos los hechos punibles en la búsqueda de incrementar la "eficiencia judicial", y "descongestionar la administración de justicia", esto no implica abandonar la intervención del Estado y la justicia en cierta clase de conflictos, sino antes bien, desburocratizar la selectividad de casos de intervención penal contribuyendo a la jerarquización del conflicto pero al mismo tiempo, incorporando una serie de disputas en torno a esas consideraciones que no están del todo zanjadas por las leyes y reglamentos.

El objetivo del nuevo Código Procesal Penal Federal (CPPF) es que los procedimientos sean más rápidos, sencillos y transparentes, a través de investigaciones y juicios ágiles, en tal sentido el artículo 9 del CPPF expresa que "los representantes del Ministerio Público Fiscal no pueden realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no pueden realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal", se presume que la investigación preparatoria no dure más de un año, y en el caso de delitos complejos dure hasta 3 años. El cambio augura que la igualdad entre las partes, contradicción, concentración, inmediación, publicidad, simplicidad y celeridad son los pilares fundamentales que rigen en el sistema.

Si bien los cambios en el modelo de procedimiento penal son reformas a celebrar en tanto favorecen una justicia ágil, transparente y de proximidad; es preciso prestar especial

atención a los contextos políticos donde dicho modelo se inscribe e implementa. En el caso de Salta, se exhibe la persistencia de arbitrariedades, tráfico de influencias, así como violaciones del debido proceso. Ello vinculado a la presencia de una oligarquía política conservadora que inhibe, como en el caso en análisis, el valor transformador de dicho sistema.

Aplicación del sistema en la Provincia de Salta

En Salta desde la aplicación del sistema acusatorio ocurre que no hay demasiados jueces de garantías, no se institucionaliza la transición, hay que asumir las causas del sistema mixto y del sistema nuevo, por ende, complejiza la cantidad del tiempo dedicado. Si bien oficialmente se muestran estadísticas alentadoras en la implementación de una justicia de intermediación, donde el juez tiene contacto directo con las partes; las opiniones de los especialistas dan cuenta de un panorama distinto, donde el tráfico de influencias resulta una práctica habitual.

En una entrevista al Dr. Eduardo López, abogado de la provincia de Salta, Profesor Universitario de Derecho Constitucional y Ciencias Políticas, señaló la falta de celeridad en la Justicia salteña y graficó que la situación se repite a nivel nacional. Es preocupante la falta de justicia y el rol de los jueces, el poder judicial, las causas llevan años, si llega es lenta y la gente necesita la reparación correspondiente en tiempo y forma, lamentablemente siempre hay burocracia con trámites innecesarios por parte de la justicia y errores propios de los juzgados, se van transformando en años juicios que deben durar meses, la violencia institucional también hace estragos, fundamentalmente en las mujeres. Las irregularidades de los jueces que están a cargo, ignoran el propio derecho, para algunas personas se aplica un derecho y para otras, se puede ver tráfico de influencias. El abogado considera que hay una gran crisis del poder judicial, pero a nivel nacional y no sólo provincial. Sobre el funcionamiento del sistema acusatorio, refiere que no ha cambiado sustancialmente la administración de justicia en Salta, sino que ha empeorado, no por el sistema en sí mismo, sino por los jueces, fiscales, etc. La inadecuada administración de justicia en Salta hace que las causas demoren mucho tiempo, la justicia es muy lenta, hay denuncias de arbitrariedad, jueces que se apartan del derecho básicamente para favorecer intereses de la clase social alta o la oligarquía. Con respecto a la alcaldía nos manifestó que está repleta de presos sin condena, inclusive recibieron la visita del Comité contra la tortura ya que tienen una ocupación mayor para lo que estaba

destinada. Hay personas inocentes, por ejemplo, como es el caso del Sr. Vera, que se lo condenó sin pruebas. Con la ayuda de diversas organizaciones se logró que la Corte ordene a nivel nacional que se haga un nuevo juicio. Como este caso existen casos de abusos, ocurre también que, en muchas situaciones, por la implementación del nuevo el Código Procesal hay juicio abreviado, donde en ocasiones les sugieren a sus defendidos declararse culpable, solo por el hecho de la celeridad. Esto es lo que pasa en Salta, con jueces de baja formación, según el Dr. López, “se viola en muchos casos el derecho y la prueba y se terminan condenando a inocentes en muchas oportunidades, se tienen a las/os detenidas/os mucho tiempo sin proceso en estado de inocencia sometidas a torturas y hacinados” (Conf. Entrevista Anexo IV). Los abogados en vez de basarse en el derecho se basan en el ser “amigos” de los jueces. Es un poder judicial muy alejado de la gente, un círculo social muy restrictivo, no funciona como poder independiente del poder ejecutivo. Se “tocaron” varias causas de corrupción y los fiscales no avanzaron como deberían haberlo hecho.

En conclusión, el Dr. Eduardo López destacó que en la provincia de Salta hay una Procuración que es la que dirige a las fiscalías, y la decisión de investigar de los fiscales depende únicamente de su voluntad. Se trata de espacios donde se advierte la presencia de presión política ya que la injerencia del gobernador pesa sobre la decisión judicial. Además, existe tráfico de influencia en las causas y en muchos casos no se avanza contra personas que pertenezcan a la oligarquía salteña, siendo diferente el trato para alguien que no lo es.

CAPITULO IV. El Caso Miranda Ruiz: cronología de los hechos.

Miranda Ruiz, es una médica nacida en la Ciudad de Buenos Aires. Se graduó con honores en la UBA y obtuvo el título de especialista en medicina interna por la misma Universidad luego de su residencia en el Hospital Posadas de la Provincia de Buenos Aires. Actualmente está ejerciendo su segunda residencia en medicina familiar y comunitaria en el hospital Juan Domingo Perón de Tartagal, una ciudad ubicada al norte de la provincia de Salta, a 50 kilómetros de la frontera con Bolivia. El 23 de agosto de 2021 una joven adulta de 21 años de Salvador Mazza se interna en el Hospital Juan Domingo Perón, en el Servicio de Ginecología y Obstetricia de Tartagal para acceder a una Interrupción Legal del Embarazo, los profesionales constataron que su situación se encuadraba en la “causal

salud” contemplada en el art. 4 de la Ley 27.610. Es decir, la posibilidad de interrumpir el embarazo cuando se encuentra en riesgo la vida o la salud de la persona gestante, y atendieron su solicitud.

Mientras la paciente estaba internada, padeció violencia de sus familiares y un escrache mediático de una Concejala de Salvador Mazza, Claudia Subelza, quien también se desempeñaba en la Secretaría de Niñez e Infancia. Subelza amenazó al Gerente del hospital en Tartagal con realizar una denuncia penal si le garantizaban el aborto a la paciente. En ese contexto intervino el equipo interdisciplinario, el Jefe de Ginecología y Obstetricia, la Gerencia y el Supervisor de Salud Sexual del Ministerio de Salud Pública de Salta en la toma de decisiones. Todo consta en la historia clínica con los sellos correspondientes y los papeles en orden. La paciente accedió a su derecho por ley el 24 de agosto de 2021. Desde el 25 de agosto de 2021 comienza un escrache mediático, político, liderado por Claudia Subelza, el abogado Rambert Ríos que representaba a la tía querellante, el cura de Virgen de la Peña Rubén Sica y Cristina Fiore, quien es diputada salteña por la Ciudad de Salta. El 31 de agosto de 2021 la diputada Fiore en el marco de la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, difama públicamente a la Dra. Ruiz señalando que “llevó a la paciente a quirófano en contra de su voluntad, le hizo expulsar el feto, la bebé nació con vida y lloró, la madre la escuchó y la médica lo asfixió”. Tres días después se produce la detención.

El 3 de septiembre de 2021 el Juez de Garantías Mariscal Astigueta detiene a la Dra. Ruiz a pedido del Fiscal de Graves Atentados a las Personas Dr. Gonzalo Vega. El día que se ordenó la detención, la Dra. Miranda Ruiz procedió a declarar cual fue su rol en la pandemia de COVID-19 en Tartagal y en las áreas que los derivan, ya que es la única especialista en Medicina Interna de la zona. También que se recibió de médica con diploma de honor en la UBA, que fue docente de la UBA cuatro años, se especializó en Medicina Interna haciendo una residencia de cuatro años en el Hospital Nacional Alejandro Posadas, donde su función como médica consistía en garantizar el acceso a la salud de la población indígena.

El hecho se produjo en Tartagal, la paciente tenía 21 años y vivía en Salvador Mazza, la denuncia la radicó una tía que vive en Mosconi, a 64 km de Salvador Mazza. El Fiscal imputó a la Dra. Ruiz por delito de aborto señalando que la causal no estaba justificada en la historia clínica y que le provocó el aborto en contra de su voluntad. “En su

imputación omitió todo lo que no le servía de la historia clínica y tergiversó lo poco sospechoso que podía haber para justificar la imputación” manifiesta Ruiz. La tía es aceptada como querellante por parte del tribunal interviniente.

El 4 de noviembre de 2021 la tía de la paciente vuelve a declarar y confiesa que denunció a la Dra. Ruiz por insistencia de Claudia Subelza, quien le decía telefónicamente “es una vida que mataron”. También confiesa que usó los datos del documento falso que Marcelo Cornejo introdujo en la historia clínica para radicar la denuncia. Usó los datos de peso, talla y vitalidad del feto vertidos allí, que no se encuentran en otra parte de la historia clínica. Es dable destacar que el Fiscal omitió preguntar de dónde sacó esos datos para radicar la denuncia.

El 29 de noviembre de 2021, el Fiscal Gonzalo Vega solicita al Fiscal Rafael Medina que investigue a Marcelo Cornejo por falsificación de documento público e incumplimiento de los deberes de funcionario público. El Sr. Rafael Medina se negó explicando que la investigación de la falsificación tiene que ver con el encubrimiento de un delito mayor, como homicidio. Es decir, se justificó en la falsa versión mediática que carece de carga de prueba en el expediente. El Procurador Castiella se pronunció a favor de la interpretación de Rafael Medina y no permitió separar las causas.

El 11 de febrero de 2022 se presenta el segundo pedido de sobreseimiento, Vega estaba de licencia, y el Fiscal interino era Rafael Medina.

El 17 de febrero de 2022 Medina no avala el segundo sobreseimiento, con base nuevamente, en la falsa versión mediática que no tiene carga de prueba en el expediente.

En junio de 2022 debido a la mediatización y exposición en los medios de comunicación del caso, y al impulso de los organismos de Derechos Humanos tales como Amnistía Internacional y el CELS, el Dr. Guillen se hace cargo de la defensa del caso.

En Julio de 2022 el Dr. Oscar Guillen presenta la nulidad del mismo.

El 23 de septiembre de 2022 el Tribunal de Impugnación de Salta sobresee a Miranda.

Puntos de controversia

En la entrevista realizada al Dr. Oscar Guillen, abogado defensor de la Dra. Miranda Ruiz, identificamos en la causa aspectos jurídicos controvertidos:

1-La denuncia por aborto sin consentimiento y aborto sin causal se presenta por un familiar de la persona solicitante, la cual es mayor de edad y con todas sus aptitudes para defenderse y en pleno ejercicio de su autonomía.

2- La Dra. Miranda Ruiz debió comparecer cada dos meses a la Justicia indicando el Dr. Guillén que "ni siquiera llegaron a tanto con algunos acusados por delitos de lesa humanidad".

3-En un primer momento el fiscal imputa a Ruiz por haber provocado el aborto, pero no dice cómo, ni cuándo. Ese tratamiento había sido indicado por seis profesionales médicos que intervinieron y firmaron la historia médica al lado de Miranda Ruiz, pero aparece ella como única imputada.

En un segundo momento se le imputa no haber permitido el retiro o que se concrete un presunto arrepentimiento de la solicitante de la práctica. Pero tampoco se dice cómo pudo la doctora Ruiz llevar a cabo esa conducta, por qué medios, si la amenazó con un arma, le prometió retribuciones o alguna prestación, no se dice cómo ni cuándo con lo cual resulta imposible articular una defensa de ambas hipótesis imputativas porque no hay descripciones, o son conductas que se describen vagamente y no están situadas en tiempo y espacio.

Es por estos motivos que la defensa presentó un "incidente de nulidad", frente al cual el fiscal respondió indicando que sólo queda vigente la segunda acusación.

Si bien en la jurisdicción rige el sistema acusatorio, en la práctica se aplicó el viejo código inquisitivo, utilizando al juez de garantías como un segundo fiscal. De 10 (diez) pruebas fueron rechazadas 9 (nueve).

4- Medidas coercitivas por parte del juez de Garantías N°2 de Tartagal, Héctor Mariscal Astigueta. Según el Dr. Guillén, garantizó la persecución abusiva del fiscal, porque es Astigueta el que apuntó que pudo haber falsedad en la historia clínica, lo que da indicios de doble persecución y simultánea por el mismo hecho, este comportamiento es alcanzado con la sanción de nulidad del Código Procesal Penal de la provincia de Salta y por instrumentos internacionales.

5-En relación al accionar del fiscal Vega, el Dr. Guillén afirma que sólo quiso producir la prueba de cargo: "Llegó al punto de pedirnos las preguntas que le íbamos a hacer a un

testigo para llamarlo a declarar. Cuando nosotros proponíamos testigos nos exigían que antes de convocarlos pusiéramos a disposición las preguntas que íbamos a hacer, una práctica absolutamente irregular, propia de regímenes dictatoriales, totalitarios, y esto estaba sucediendo en Salta, y cualquier persona, incluso cualquier abogado, se sorprendería porque no es el modo en que debe tramitarse un proceso judicial en plena democracia”.

6-El Fiscal y el Juez de garantías le concedieron el carácter de querellante a una tía de la paciente, que era y es una persona capaz y mayor de edad y desde esa querrela ilegal se requería la imputación por homicidio y posteriormente la detención. Paradójicamente dicho abogado es también Defensor del médico Ginecólogo Marcelo Cornejo a quien denunció la Dra. Ruiz penalmente en el año 2020 por abuso a una menor. Este mismo, participó en la confección de la planilla falsa que iniciara y respaldara la acusación en contra de la Dra. Ruiz. Marcelo Cornejo es familiar de Abel Cornejo quien, en septiembre del 2021, fue designado Procurador General de la Provincia de Salta y jefe de los Fiscales.

7- El mismo Juez de Garantías que autorizó la detención a la mañana por un delito excarcelable, ordenó la liberación a la tarde, criticando los motivos del Fiscal que había avalado horas antes.

El Dr. Oscar Guillen fue el abogado defensor de la Dra. Ruiz durante el proceso contra la médica. Durante la conversación que mantuvimos con el abogado comenzó relatando la morfología social de la provincia de Salta, destacando que existían ‘dos Saltas’, la Salta capital más conservadora y Tartagal, la parte de la provincia con la población nueva, con personas que llegaron de diversos lugares con ideas innovadoras en lo que refiere a Derechos Humanos, donde prácticamente la iglesia católica no tiene incidencia, por eso el Dr. Guillen refiere que los ataques se originan desde la Salta capital.

El caso resonó desde Tartagal hasta Buenos Aires, porque además de ser procesada y posteriormente detenida, desde los medios de comunicación surgían noticias falsas, donde relataban detalles falsos y morbosos como por ejemplo que la bebé nació y había llorado, incluso dirigentes conservadores manifestaron que ‘había hablado’, por supuesto, dice el Dr. Guillen, no hubo ninguna cesárea, sino que esos relatos esparcidos en los medios, eran relatos falsos. Desde el principio la causa se tramitó de manera irregular, donde el juez de garantías se constituyó como un segundo fiscal, cuando su trabajo era proteger las garantías constitucionales de la Dra. Ruiz.

Empezó una batalla procesal desigual, por un lado, el fiscal y el juez de garantías, y por otro Ruiz y su defensa. El abogado elaboró una estrategia judicial pidiendo numerosas nulidades en la causa, las pruebas presentadas por Ruiz fueron rechazadas en varias oportunidades. Es dable mencionar que incluso declaró el Secretario de Salud de la Provincia, quien también consideró que era un procedimiento arbitrario.

Cuando le preguntamos sobre el discurso jurídico y político en el caso, el Dr. Guillen considera que no hubo un discurso construido ni uniforme, sino más bien discursos desconectados entre sí, pero con una afinidad ideológica, que es la negación de la ley ya vigente. Tartagal demostró que el poder penal actúa de manera prejuiciosa con herramientas desleales. El abogado de Ruiz manifestó que durante del proceso irregular y dañino, pidieron la nulidad de todo, ya que el sistema penal no se comportó de la manera correspondiente. Finalmente se logró que la médica sea sobreseída. Cuando sucedió, fueron a Tartagal en agradecimiento a sus compañeros del hospital Juan Domingo Perón los cuales siempre se mantuvieron a disposición y apoyaron a la Dra. Ruiz. El Dr. Oscar Guillen, supone y cree que el objetivo de la detención de Ruiz era intimidar a los médicos a ejercer la práctica de IVE. Sin embargo, luego de su detención, la noticia escaló a medios de comunicación, lo que resultó en un crecimiento exponencial de consultas. El abogado entendió que el haber encarcelado a Ruiz es generar en el inconsciente colectivo que ella es una criminal.

La Dra. Ruiz manifestó que dos días luego de la detención, la paciente firmó una denuncia web que se mediatizó desde el Diario El Tribuno (el más importante de Salta) y se replicó por muchísimos medios más. Frente a la noticia de acusación a la Dra. Ruiz, los espacios feministas comenzaron a unirse y a generar nexos para cuestionar a esta imputación. Las activistas, muchas de ellas profesionales, pusieron en agenda un tema de discusión, y dieron visibilidad a la obstaculización de derechos y el mecanismo judicial para hacerlo, produciendo efectos que se trasladan tanto a las personas gestantes como a los profesionales de la salud. Debido a la magnitud de la noticia, y la escalada desde Tartagal hasta Buenos Aires, organizaciones de Derechos Humanos como el CELS y Amnistía Internacional se involucraron en el caso de la Dra. Ruiz, proporcionando herramientas judiciales y brindando visibilidad al caso entre su comunidad y redes, de esta manera lograron poner en contacto a Miranda Ruiz con quien fue su abogado defensor, el Dr. Oscar Guillen.

Capítulo V. Imputación penal y discurso político antiabortista

Durante la investigación hemos tenido la posibilidad de acceder al expediente del caso. En éste queda constancia que en el mes de septiembre de 2021 la Dra. Miranda Ruiz compareció ante la Fiscalía General de Graves Atentados contra las Personas donde se le hizo conocer su condición de imputada, acusándola de realizar un procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo a una paciente de 21 años. Asimismo, en noviembre del mismo año, se produjo la ampliación de citación a audiencia de imputación en la cual se resaltó nuevamente que la paciente manifestó haberse arrepentido y no quería continuar con la interrupción del embarazo, por lo cual se imputó a la Dra. Ruiz por la supuesta comisión del delito de aborto sin consentimiento de la gestante previsto en los artículos 85 Inciso 1° del Código Penal en grado de autor. Es dable recordar que la denuncia no la realizó la paciente sino la tía de la misma y fundamentalmente que la paciente estaba en todas sus facultades para poder realizar ella misma la denuncia propiamente dicha.

Ahora bien, al leer la imputación se identifica un lenguaje emotivo que tergiversa los hechos sucedidos. Este relato fue aprovechado por un sector de la sociedad que ha persistido en promover un discurso anti aborto. El discurso político antiabortista que surge de un sector conservador de la provincia fue sustancial para la imputación de la médica. La declaración de la tía de la paciente expresa que un supuesto “bebé había nacido con vida “y que “la Dra. Ruiz, asfixió a este bebé para luego envolverlo en un pañal y llevárselo”. Este relato quedó instalado tanto en los medios de comunicación como en la sociedad. Semejante escena fue reproducida discursivamente por políticos de la provincia, como es el caso de la diputada salteña Cristina Fiore.

En la entrevista efectuada a la Dra. Miranda Ruiz surge, en uno de sus relatos, que mientras la paciente solicitante estaba internada y se discutía interdisciplinariamente la legalidad del procedimiento, los familiares pidieron ayuda a los militantes celestes anti-derechos. Dichos grupos realizaron un escándalo mediático por las redes en Salvador Mazza y en Tartagal desinformando y, lo más grave aún, haciendo circular titulares maliciosos tales como “urgente: aborto de 6 meses en Tartagal”. Como no lograron su objetivo de torcer la voluntad de la paciente, al día siguiente de producirse el aborto, comenzó un hostigamiento vengativo con utilización de nombre, apellido e imagen. Comenzando por el diario El Tribuno, agencia Tartagal, en sus ediciones papel y digital;

lo que originó su propagación por internet a otros medios que la replicaron insistentemente. Según la Dra. Ruiz narraban hechos inverosímiles como por ejemplo que la paciente se arrepintió, que la obligaron, que el bebé nació con vida, que lloró y hasta que la Dra. Ruiz lo asfixió.

El discurso político anti aborto también estuvo presente a través de una diputada salteña que expuso el 31 de agosto en sesión de la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta. Allí vertió las más injuriantes calumnias: que la Dra. Miranda Ruiz llevó a la paciente al quirófano en contra de su voluntad, que le provocó el aborto y la paciente escuchó el llanto de su bebé. Tres días después, Miranda Ruiz fue encarcelada. Resulta necesario mencionar que durante mucho tiempo fue la única profesional médica que, junto a un equipo interdisciplinario, garantizó el acceso a la Interrupción voluntaria del Embarazo (IVE) en el departamento de General José de San Martín, con una población de cerca de 190.000 habitantes.

La Dra. Ruiz destaca que la influencia de dicho discurso político posibilitó su detención en el departamento de San Martín en la provincia de Salta, ya que tienen jueces y fiscales amigos de médicos corruptos, médicos que han sido denunciados en varias oportunidades. “Este es el contexto de Tartagal, donde hay mucha impunidad, muchos delitos por parte de la justicia, de parte de las instituciones porque los médicos somos instituciones y no se hace nada. Y si no hubiera existido ese contexto político favorable, yo seguiría presa me imagino” expresa Miranda Ruiz.

Los militantes denominados “anti-derechos” aprovecharon el caso para intentar desacreditar la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo. Cuando se le preguntó a la Dra. Ruiz el rol que ocuparon los grupos conservadores próvida y el discurso político antiabortista, manifestó que fue fundamental, y que ello se articuló con el papel de los familiares de la paciente, quienes estaban en contra de que interrumpa el embarazo.

En ese contexto la tía de la paciente puso en conocimiento a Claudia Subelza, concejala de Salvador Masa y reconocida militante anti derechos para que convenza a la paciente de que no aborte. Subelza llamó por teléfono al hospital, e incluso habló por teléfono con la Dra. Ruiz con ánimos de revertir la situación. Ante la negativa de Ruiz, la concejala comenzó un hostigamiento por redes, habló con curas, envió feligreses al hospital, amenazó al director del hospital con hacer la denuncia penal.

Una vez producido el aborto se agudizó el hostigamiento mediático en contra de su persona, señalando que la paciente se había arrepentido, que la Dra. Ruiz la obligó, que “la beba nació viva, que la misma lloró y que fue asfixiada”. Este relato lo hizo circular Subelza y la diputada de la ciudad de Salta Cristina Fiore.

De igual manera todo el proceso judicial giró en torno a la falsa versión mediática en el expediente, la investigación estaba destinada a buscar alguna carga de prueba que pueda evidenciar la falsa versión mediática para de esa manera elevar a juicio el caso de la Dra. Miranda Ruiz. Buscaban que el delito no fuera aborto, sino homicidio.

Considerando los hechos del caso le preguntamos a la Dra. Ruiz si piensa que su imputación y criminalización judicial constituyó un intento de disciplinamiento político y un mecanismo de obstaculización de una adecuada implementación de la IVE, a lo que ella respondió afirmativamente, que fue un claro disciplinamiento.

Lo paradójico del resultado fue que, al menos en el departamento de San Martín, se generó un efecto contrario al pretendido por los grupos antiderechos, ya que los profesionales de la salud involucrados se ampliaron como equipo de trabajo, se constituyó un movimiento de apoyo a la Ley y a su persona. También empezó a ejercer la docencia, contando cuáles eran las causales, cómo se justifican, la legalidad de la interrupción voluntaria del embarazo. Los profesionales empezaron a querer formarse para saber cómo abordar estos problemas y eso fue muy positivo. Los efectos fueron contrarios a lo que se propusieron ya que hubo un refuerzo de la Ley en términos de formación para mejorar el acceso y un refuerzo del consultorio para la interrupción voluntaria del embarazo desde el hospital.

La cantidad de pacientes que accedieron al consultorio de aborto después de la judicialización fueron más, se empezó a “llenar” el consultorio porque circuló la información de que era legal.

Lo expuesto en este capítulo da cuenta cómo el discurso político “antiaborto” atraviesa el proceso de formación de la sentencia como discurso jurídico. Tal como señala Marí en la sucesión de instancias, informes y declaraciones del expediente puede señalarse además de los textos jurídico-normativos una pluralidad de discursos de origen y función diferente que el jurídico, como por ej. el discurso político. Por ello el autor enseña que el proceso de formación del discurso jurídico exige ver dentro del expediente, el movimiento de esos discursos, las relaciones de poder, de dominio y lucha entre ellos. (Marí, 1993;

281). En este caso, la disputa entre el discurso político “antiaborto” y el discurso político de organizaciones feministas y de derechos humanos que defienden el aborto legal como derecho humano y abogan por una adecuada implementación del mismo en el marco de nuestro Estado de derecho.

Capítulo VI. Sobreseimiento y discursos de organizaciones feministas y de derechos humanos.

El fin de la persecución fue posible por la estrategia jurídica y mediática del Dr. Oscar Guillén. Oscar Guillén es un abogado especialista en Derechos Humanos de la Universidad de Castilla de La Mancha y especialista en Derecho Penal por la Universidad Nacional del Litoral. Por su trayectoria y hábitat conoce profundamente Tartagal, la justicia Tartagalense y la justicia Salteña. El 10 de junio del año 2022 se contactó con la Dra. Miranda Ruiz, en julio presentó la nulidad y en septiembre el Juez Luciano Martini del Tribunal de Impugnación le otorgó el sobreseimiento.

La Dra. Miranda Ruiz utilizó la visibilidad mediática para pedir apoyo de todos aquellos sectores que quisieron participar en su defensa, exponiendo que su criminalización era absolutamente injusta ya que la Ley amparaba la práctica, independientemente del color político y función. De esta manera, hacia fines del año 2021, la Dra. Miranda Ruiz comenzó a alzar la voz respecto a lo que le estaba sucediendo, habló con diversos políticos y organismos. El resultado fue muy fructífero y lograron armar desde Tartagal una conferencia de prensa que se realizó en febrero del 2022.

La participación del CELS en la causa de Miranda Ruiz tuvo un gran protagonismo. Cabe recordar que el Centro de Estudios Legales y Sociales es un organismo de derechos humanos creado en 1979, durante la última dictadura cívico-militar, que promueve la protección de los derechos y su ejercicio efectivo, la justicia y la inclusión social, a nivel nacional e internacional. En esa inteligencia el CELS articula el trabajo nacional y el internacional, en particular respecto de los mecanismos universales y regionales de protección. (<https://www.cels.org.ar>)

La Dra. Ruiz contó también con el apoyo de Amnistía Internacional, una organización de Derechos Humanos que se dedica a investigar posibles hechos abusivos en diferentes partes del mundo. Amnistía internacional se involucra en los procesos judiciales y se

propone visibilizar el abuso contra los derechos humanos a través de sus diversas redes de comunicación.

Frente a la noticia de acusación a la Dra. Ruiz, los espacios feministas comenzaron a unirse y a generar nexos para cuestionar esta imputación. Las activistas, muchas de ellas profesionales, pusieron en agenda un tema de discusión, la obstaculización de derechos y el mecanismo judicial para hacerlo, produciendo efectos que se trasladan tanto a las personas gestantes como a los profesionales de la salud.

El 2 de marzo del 2022, la Dirección Nacional de Políticas contra la Violencia Institucional, de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, presentó un Amicus Curiae (presentación ante el tribunal competente por parte de terceros ajenos a la causa que cuenten con un interés legítimo en la resolución final del litigio) en la causa de gran trascendencia conceptual. Asimismo, el CELS se presentó como amicus curiae en el proceso.

Recabando los testimonios de Amnistía Internacional accedimos a audiogramas donde los jefes de Miranda Ruiz al momento de su detención, Santiago Payo y Lorena Torres, Gerente y subgerente del Hospital Juan Domingo Perón Tartagal, manifestaron que la Dra. Miranda Ruiz era la única médica no objetora de conciencia y que desconocen por qué el juez tomó esa decisión teniendo en cuenta que salió esposada del hospital, estuvo aislada y no la pusieron en un lugar común de la cárcel.

Gloria García, médica obstetra, compañera de Miranda Ruiz, resaltó que era la única profesional que realizaba las IVE en todo el departamento. Asimismo, como testimonio García refiere que garantizar los derechos de las personas del acceso a la salud es el objetivo principal de su trabajo y destaca que resulta imposible obligar a una paciente a un aborto utilizando esta práctica ya que se le explica el procedimiento antes del consentimiento informado. Como parte de la intervención el misoprostol (la pastilla abortiva) se le entrega a la paciente y ella misma decide si la toma o no.

La Dra. Miranda Ruiz fue crítica respecto de la distinta vara que aplicó la administración de justicia salteña cuando se trató de ella, que terminó presa. La detención y encausamiento de Ruiz fue decidida por el juez de Garantías N° 2 de Tartagal, Héctor Mariscal Astigueta, que ya carga con otros cuestionamientos por su falta de perspectiva de género.

En la conversación que mantuvimos con la Dra. Ruiz dejó en claro que el rol de la militancia feminista y de las organizaciones feministas, y del Ministerio de la mujer, Género y Diversidades también. El CELS fue fundamental para sacarla de la cárcel ese día y para visibilizar el problema. La secretaria de Derechos Humanos de la Nación intervino en la causa por un pedido de la Dra. Ruiz ya que estaba padeciendo violencia institucional.

Como se expuso anteriormente, la mediatización hizo que el caso resuene en todo el país, principalmente en Buenos Aires, donde desde allí las organizaciones de Derechos Humanos cumplieron un rol muy importante. En una conversación mantenida con la periodista Florencia Galarza, Licenciada en Comunicación Audiovisual y diplomada en Derechos Humanos, le preguntamos acerca del rol de las voces feministas que tuvieron participación en el caso Miranda Ruiz. Según la Licenciada Galarza, el rol de las voces feministas fue fundamental porque ayudaron a visibilizar la situación. En este sentido, manifestó que se hicieron charlas y movilizaciones que sirvieron para que se entienda que lo que hizo Ruiz estaba dentro del marco de lo legal.

Las voces feministas en el caso de Ruiz, así como con otros tantos casos, son las que ponen énfasis, para visibilizar, generar conciencia, para transmitir información. Las voces feministas también son aquellas personas que están en otros contextos, desde una charla en una mesa familiar, como señala Luciana Peker, con el concepto “la revolución de las hijas”. En el caso de los organismos de Derechos Humanos, la Licenciada Galarza manifiesta que sirven para institucionalizar esas voces, esa lucha colectiva por los derechos de la mujer. En el caso de Amnistía internacional de Argentina han tenido una intervención concreta. Estos organismos de Derechos Humanos son fundamentales para dar una respuesta institucionalizada a este tipo de problemáticas para poder plantar una posición respecto a este caso.

Ahora bien, adentrándonos en el expediente podemos ver en detalle los argumentos en que se fundaron los jueces para el sobreseimiento de la Dra. Ruiz. A fojas 414 puede leerse claramente que nunca se dio tratamiento a los argumentos destinados a acreditar la nulidad de las imputaciones. También resalta el rechazo de todas las medidas de prueba propuestas por la defensa obstaculizando la garantía de defensa y debido proceso.

“... nunca se dio tratamiento a los argumentos destinados a acreditar la nulidad de las imputaciones. Enfatizan que les rechazaron todas las medidas probatorias propuestas.

Sostienen que el fallo cuestionado nunca remite a un pasaje de la imputación ni a ningún hecho o episodio que se haya descrito en ella. Señalan que no existió arrepentimiento de la paciente a la práctica abortiva, que el consentimiento estuvo firmado en la Historia Clínica como atestiguó Champisién y no fue redargüido de falsedad, y que todo ello fue obviado en el pronunciamiento apelado. Afirman que la concesión de carácter querellante a una supuesta tía, cuyo vínculo tampoco se acreditó, es nula por contravenir lo dispuesto en el art. 98 del C. P.P. Concluyen que la resolución apelada es arbitraria ya que carece de la debida motivación y no resulta razonable. Solicitan, en consecuencia, se acoja su pedido de nulidad y excepción de falta de acción.” (“Incidente de apelación presentado por los Dres. Guillen, Oscar Pedro; Guillen María en casusa contra Ruiz Miranda, Lucia; Chavarría, Braian Joaquín; Cornejo, Marcelo Gustavo – Apelaciones Garantías sin preso”, Expte. N° G07-84981/21 de la Sala I del Tribunal de Impugnación)

El Dr. Oscar Guillen, abogado defensor de Ruiz, enumeró los puntos de controversia en el caso, el primero remite a la denunciante, la tía de la paciente. Durante la conversación mantenida con el Dr. Guillen refiere que las pruebas presentadas no fueron tenidas en cuenta, cabe recordar que el abogado de la Dra. Ruiz, si bien conocía la causa por la trascendencia mediática que tomó desde la detención de la médica gracias al impulso de las organizaciones de Derechos Humanos, afirmó que cuando estudió el expediente se encontró con distintas circunstancias que a su entender son inadmisibles en un trámite judicial.

En el expediente se puede observar que el Tribunal dicta el sobreseimiento argumentando que no constituía delito y que no existía responsabilidad penal de la imputada, ya sea porque no se reunían los elementos relativos a la acción consumación y participación del hecho, por lo cual no podían atribuirle las consecuencias de una acción dañosa o ilegal. Además, que materialmente no existían nuevas pruebas por producir y las que figuraban indicaban que la paciente prestó inicialmente su consentimiento al aborto.

A su vez, del dictamen pericial mayoritario surgió que la existencia de un procedimiento para revertir el aborto ya iniciado no se encuentra sustentado por evidencia científica. Es decir, iniciado el procedimiento, aún de haber existido posterior retractación por parte de la paciente, no existen parámetros científicos que permitan concluir que Miranda Ruiz tuvo una conducta jurídicamente reprochable.

Otro de los argumentos clave que proporciona el Tribunal es que en la historia clínica de la paciente consta que fue evaluada por diferentes profesionales los cuales señalaron que la paciente proviene de una familia conflictiva con antecedentes de abuso sexual y maltrato. En base a todo lo expuesto, se puede vislumbrar que existían factores sociales y familiares que ponían en riesgo la salud de la paciente, lo cual es confirmado no sólo por Miranda Ruiz sino por otros profesionales. Esos extremos son corroborados, a su vez, por el informe social suscripto que se concluyó que existen antecedentes de violencia intrafamiliar y que pernoctó en refugios para mujeres víctimas de violencia. Con lo cual, se configura la última parte del inc. 2^o del art. 85 del C.P., ya que concurre la causal prevista en el art. 86, inc. 2^o. Dicho esto se consideró que la Dra. Miranda Ruiz actuó autorizada por la ley, por lo tanto, su actividad fue lícita y se dictó el sobreseimiento.

Resulta pertinente destacar, una vez narrados los hechos, que la influencia que tuvieron las organizaciones de Derechos Humanos y feministas fueron de suma importancia, no sólo por alzar la voz en una causa tan controversial como el caso de Miranda Ruiz, sino por poner en evidencia los diferentes discursos políticos y anti derechos que giraron alrededor del caso. Imputar y detener a una médica en pleno ejercicio de su profesión ajustándose a derecho, y acusarla de proporcionar un aborto sin consentimiento no sólo vulneran los Derechos Humanos como tal, sino también que hiere su dignidad moral como persona y profesional.

Conclusiones finales

Esta investigación ha pretendido analizar la dimensión jurídica-política de la implementación de la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo a partir del caso de la Dra. Miranda Ruiz desarrollado en la ciudad de Tartagal (Salta) durante el período 2021-2022, médica a cargo del consultorio interdisciplinario de interrupción voluntaria del embarazo del hospital Juan Domingo Perón de la ciudad de Tartagal (Salta, Argentina), única profesional no objetora de conciencia en dicha jurisdicción.

En dicho análisis se advierte la disputa entre el discurso político antiaborto y el discurso político de organizaciones feministas y de Derechos Humanos que defienden el aborto legal como Derecho Humano y abogan por una adecuada implementación del mismo en el marco de nuestro Estado de derecho.

En ese sentido se ha dado cuenta cómo el discurso político antiabortista ha intervenido en el proceso de criminalización de la Dra. Miranda Ruiz impidiendo una adecuada implementación de la Ley 27.610. Como bien señala Eliseo Verón “El poder de un discurso puede estudiarse únicamente en otro discurso que es su “efecto” (1979, 48).

El discurso político de la élite salteña fue aprovechado por los grupos denominados “pro vida” para desacreditar la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo y de esta manera criminalizar a una médica en pleno ejercicio de sus funciones. En los testimonios recogidos pudimos ver que la justicia y la política no se deslindan, por el contrario, se encuentran íntimamente vinculadas. En lo que refiere a la provincia de Salta, y particularmente abordando el caso de la Dra. Ruiz se exhibe la persistencia de tráfico de influencias, arbitrariedades y una clara violación al principio de imparcialidad.

Esta relación entre el discurso jurídico y el discurso político expresada en la imputación de la médica en cuestión, estableció un intento de disciplinamiento y un mecanismo de obstaculización en la implementación de la Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo (Ley N°27.610).

Tal como enseña Marí en el discurso jurídico no hay homogeneidad, por el contrario, su modo de constitución es un proceso no continuo en el que intervienen otros discursos distintos en su origen y función. Entre el proceso de formación y el producto final formado (en este caso la sentencia) hay una brecha. Este resultado no es una operación deductiva que descubre significados ya presentes en la norma como esencia. Tampoco es

una creación judicial que pueda ser interpretada como decisión individual. En todo caso, advierte el autor, tal decisión refleja la relación de fuerzas de los discursos en pugna. En muchas ocasiones un discurso ausente es el condicionante principal provenga de razones económicas, políticas, ideológicas, etc. El discurso jurídico producto final descarta al discurso político, pero sólo se comprende por lo que descarta. (Marí, 1993; 289).

En esa misma línea de análisis este estudio ha contribuido a mostrar la importancia de la presencia de discursos de organizaciones feministas y de Derechos Humanos que, frente a la imputación a la Dra. Ruiz, comenzaron a unirse y a generar nexos de resistencia. Los discursos feministas, así como también las organizaciones de Derechos Humanos tuvieron un papel fundamental situando el tema en agenda y abogando por la defensa y libertad inmediata de la Dra.

Como señalan las Dras. Herrera y De la Torre “el feminismo ha sido clave para repensar y resignificar el aborto en clave colectiva; donde el derecho a decidir sobre nuestros propios cuerpos no es solo un derecho autónomo e individual, sino que es por, sobre todo, un derecho a la libertad con el significado emancipador, social y cultural que encierra”. (Herrera y De la Torre, 2020; 3)

La experiencia vivida en el trabajo de diseño, elaboración, investigación y escritura de la presente tesina ha sido un punto de inflexión en mi formación jurídica, brindándome herramientas teóricas y metodológicas fundamentales para el desarrollo de un análisis crítico acerca de un tema que preocupa aún más en el complejo contexto político de hoy caracterizado por el desfinanciamiento, el avasallamiento de derechos conquistados y el retorno de viejas ofensivas conservadoras. Hoy más que nunca, la defensa colectiva de los derechos sexuales y (no) reproductivos como derechos humanos inspira nuestro horizonte como futuras/os profesionales del derecho. Espero que este trabajo de tesis haya podido constituir un aporte en tal sentido.

Referencias bibliográficas

Amnistía Internacional (4 de marzo 2022). Acción Urgente Global de Amnistía Internacional contra la criminalización de una médica que cumplió con la ley de aborto legal. Amnesty.org. <https://amnistia.org.ar/accion-urgente-global-de-amnistia-internacional-contra-la-criminalizacion-de-una-medica-que-cumplio-con-la-ley-de-aborto-legal/>.

Aniceto, P. (2017). La práctica jurídica como el evento de su dramatización. FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época, 20(1), 219-238. <https://doi.org/10.5209/FORO.57534>.

Arce, H. (2012). Organización y Financiamiento del Sistema de Salud en la Argentina. Medicina (Buenos Aires) 72, 414-418.

Balaguer, M., Baretta, M. (2022). El litigio conservador y su repercusión sobre los derechos sexuales y (no) reproductivos desde Córdoba, Argentina. Derecho y Ciencias Sociales (26). <https://doi.org/10.24215/18522971e100>.

Belski, M. (13 de junio de 2018). Argentina: Primer paso para despenalizar el aborto es histórico para los derechos humanos. Amnesty.org. <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2018/06/argentina-first-step-to-decriminalize-abortion-is-historic-for-human-rights/>

Brown, J. (2008). Los derechos (no) reproductivos en Argentina: encrucijadas teóricas y políticas. Cuadernos Pagu 30, 269-300. <https://doi.org/10.1590/S0104-83332008000100015>.

Cárcova, C. (1998). La opacidad del derecho. Trotta.

Cárcova, C. M., Goralí, M. (2021). Semiosis y derecho. Astrea.

CELS. (23 de febrero de 2022). Garantizar derechos no es delito. Organizaciones apoyan el pedido de sobreseimiento a Miranda Ruiz. CELS.org. <https://www.cels.org.ar/web/2022/02/garantizar-derechos-no-es-delito-organizaciones-apoyan-el-pedido-de-sobreseimiento-a-miranda-ruiz/>.

CELS. (2011). Derechos humanos en Argentina. Siglo Veintiuno Editores.
http://cels.org.ar/common/documentos/CELS_FINAL_2011.pdf.

Coppola, F. (2013). Interrupción voluntaria del embarazo y objeción de conciencia en Uruguay. *Revista Médica del Uruguay* 29(1).

Deleuze, G. (2008). Un nuevo cartógrafo. En Foucault. Paidós.

Denscombe, M. (2001). The Good Research Guide for small-scale social research projects. En Fredin, B., Otamendi, M. A., Perugorría, I. (Trad.), Documento de Cátedra 4: Entrevistas & Observación. Capítulos 7 & 8 de The Good Research Guide for small-scale social research projects. Cátedra de Metodología y Técnicas de la Investigación Social, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires.

Entelman, R. (2006). Discurso normativo y organización del poder. La distribución del poder a través de la distribución de la palabra. En *Materiales para una teoría crítica del derecho*. Abeledo Perrot.

Foucault, M. (2000). *Defender la sociedad*. FCE.

Godoy, M. I. (2016). Delito, conflicto: sensibilidades legales y trama institucional en el campo de la mediación penal en Salta, Argentina. *Revista del Museo de Antropología*, 9(1), 57-68.

Gorali, M. (2021). Clase Weber, Max. Economía y sociedad. Clases de Sociología Jurídica UNDAV.

Herrera, M., & De la Torre, N. (2020). Oportunidad, mérito y conveniencia-El acceso al aborto como derecho humano. *Rubinzal Culzoni; Rubinzal Online*; 11-2020; 1-16

Human Rights Watch. (28 de junio de 2022). El acceso al aborto es un derecho humano: preguntas y respuestas. *Human Rights Watch*

<https://www.hrw.org/es/news/2022/06/28/el-acceso-al-aborto-es-un-derecho-humano>

Iturrieta, Y. E. (2022). Política de aborto en San Juan. Experiencias y desafíos a partir de su legalización. *Derecho y Ciencias Sociales*, (26).

<https://doi.org/10.24215/18522971e098>.

Ibiza, G. M.(sf). El aborto, una cuestión de razón.

Labaque, J., & Weyrauch, V. (2007). Caso de Estudio Argentino: Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

Ley 27610 de 2021. Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo. 14 de enero de 2021. D.O.N° 1961/21.

Mackinson, G. (1999). Salud Pública, Asignación De Recursos Y Justicia. En Cuadernos De Bioética (57-65).

Maglio, F. (2001). Ética médica y bioética. Aspectos conceptuales. Revista Argentina de Cardiología 69, 444-447.

Maier, J. B. (1996). Derecho procesal penal. del Puerto.

Marí, E. (1993). Papeles de Filosofía. Biblos.

Mason, J. (1996). Mixing methods in a qualitatively driven way. Qualitative Research 6 (1), 9-26.

Ministerio De Bienestar Social (1972). Las Obras Sociales en la República Argentina (2a. Edición).

Ministerio de Salud. (2021). ImplementAR - IVE-ILE - Ley 27.610.

Ministerio De Salud Pública y Medio Ambiente (1982). Área De Recursos Financieros. Encuesta De Utilización De Servicios y Atención Médica. Argentina.

Ministerio De Salud Y Ambiente De La Nación. Informe De Gestión 2004.

Peñasco, P. G. (2023). Sistema acusatorio con Litigación Adversarial. ¿Su implementación mejora la calidad de vida de los ciudadanos? Proyecto MIRAR – Mirando el aborto en la Argentina. (agosto 2022).

Ramos, S., Romero, M., & Bergallo, P. (2009). El acceso al aborto permitido por la ley: un tema pendiente de la política de derechos humanos en Argentina. En: CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (Ed.). Derechos Humanos en la Argentina. Informe 2009. Buenos Aires: CELS-Siglo XXI, 2009. p. 451-491

Ruiz, A. (2001). Idas y vueltas por una teoría crítica del derecho. Editores del Puerto.

Ruiz, A. E. C. (2001). Derecho, democracia y teorías críticas al fin de siglo. En *Idas y vueltas por una teoría crítica del derecho*. Editores del Puerto.

Stott, L., & Ramil, X. (2014). Metodología para el desarrollo de estudios de caso. *Centro de innovación en tecnología para el desarrollo humano. ITD, UPM*.

Torres, E. (2011). El traslado del poder a la recepción: análisis de una tesis de Eliseo Verón. *Revista Razón y Palabra* 77.

Van Dijk, T., Mendizábal, R. (1999). *Análisis del Discurso Social y Político*. Ediciones ABYA-YALA:

Vasilachis de Gialdino, I. (2006). *Estrategias de investigación cualitativa*. Gedisa.

Verón, E. (1979). Diccionario de lugares no comunes. En E. Verón (Ed.), *Fragments de un discurso*. Gedisa.

Weber, M. (1987). *La política como profesión*. Leviatán.

Zúñiga Fajuri, A. (2011). Aborto y derechos humanos. *Revista de derecho (Valdivia)*, 24(2), 163-177.


Repositorio Digital de
Trabajos finales y Tesinas

1. ¿Qué sintió al ver que estaba procesada por un aborto, siendo que la ley permite dicha práctica?

Cuando empezaron el escrache mediático en mi contra yo no me imaginaba que algo ilegal me podía pasar porque estaba la ley y porque habíamos escrito todo muy bien en la historia clínica y porque yo soy medica residente y firmó conmigo el jefe de servicio del equipo interdisciplinario y era un escrache mediático muy inusitado, yo me lo tomaba como comedia, la gente se preocupaba, después de haber padecido el escrache mediático una semana, el gerente me dijo Miranda estamos en una situación penal complicada con vos , yo le dije No Doctor, si es todo legal no me pueden hacer nada, esta charla fue un Lunes y el Viernes me detienen, yo me entero el día jueves anterior a la detención y sentí que estaba entrando a un cuento de ciencia ficción. Porque la judicialización y la prisión tuvo que ver con un escrache mediático que la posibilidad y mientras yo vivía eso sentía que estaba en un cuento de García Márquez por el tipo de discurso que enunciaba la gente que se expresaba en los medios y yo me divertía un poco, lo vivía con gracia estaba convencida de que no me podían hacer nada porque estaba la ley y habíamos escrito todo perfectamente y yo me imaginaba que cuando el fiscal pida toda la documentación pensé que terminaba todo ahí.

Y después de que me metieron presa y me liberaron y me persiguieron judicialmente, mientras yo padecía eso, yo iba los lunes a firmar a la fiscalía porque tenía un acta de liberación de detenido y tenía que ir una vez por semana a la fiscalía y yo iba con el pañuelo verde en la mano , no los saludaba, firmaba y después de hacer eso me iba a atender abortos en el hospital, entonces lo que yo sentí teniendo el aborto legal es que los que estaban mal eran ellos, yo iba con el pañuelo verde en la mano , me iba a atender abortos y no acepté que el hospital me saque de ese rol.

2. ¿Qué interpretación efectúa del contexto político en el cual se produjo su detención?

 El contexto político permitió que me liberen ese día, el contexto político principalmente nacional, porque si no hubiera sucedido la viralización rápida en las redes o twitter que estaban metiendo presa a una médica en Tartagal por hacer un aborto legal, que eso fue así y rápido gracias a que mucha gente que estaba en Buenos Aires conocía la historia clínica, que yo se las había compartido en tiempo y forma, gente que trabaja en el Ministerio de Nación para que sepan que estaba todo bien.

Pero más que un contexto político es un contexto crónico que posibilita mi detención en el departamento de San Martín en la provincia de Salta. Tenemos jueces y fiscales amigos de médicos corruptos, tenemos médicos delincuentes que han sido denunciados en algunas oportunidades y no les hacen nada, tenemos un ginecólogo que es el que me mete presa, Cornejo que falsifica el documento que me puso a Ríos a que me difame que es el abogado querellante, su abogado en la causa de abuso hacia una menor, Rambert Ríos participa de una asociación ilícita con el fiscal Casoni acá en la frontera, metiendo presa y extorsionando gente. Vega me metió presa a mí y me estaba persiguiendo, este es el contexto de Tartagal, donde hay mucha impunidad, muchos delitos por parte de la justicia, de parte de las instituciones porque los médicos somos instituciones y no se hace nada. Y si no hubiera existido ese contexto político favorable, yo seguiría presa me imagino.

Creo que tuvo una rara coincidencia donde por un lado estaba una militante anti derecho y ya sabíamos que todos los anti derechos iban a estar agazapados en la primera de cambio para demostrar que la ley está mal, que es lo que quisieron hacer con este caso. Y ella (la militante) cuando se da con el caso y lo empieza a mediatizar estaba Cornejo de guardia, ahí hubo un diálogo seguro y Cornejo mandó el certificado trucho. Cornejo en venganza hacia mí y ellos para poder terminar con una ley en la que no están de acuerdo de manera fraudulenta. Pero si tengo que describir como a mí me detienen, fue la coexistencia de las dos cosas, por un lado, que Cornejo estaba de guardia y le posibilitó a Subelza (militante anti derechos) que alguien meta un certificado trucho en la historia clínica.

3. ¿Cuál fue el rol que ocuparon los grupos conservadores próvida y el discurso político antiabortista?

Fue fundamental porque lo que paso acá es que el tío de la paciente que son de Salvador Masa que queda a 50 KM estaba en contra de que la paciente interrumpa el embarazo, entonces lo que hace el tío de la paciente es avisarle a Claudia Subelza que es una concejal de Salvador Masa, reconocida militante anti derecho para que haga que la paciente no aborte, entonces Subelza llama por teléfono al hospital, incluso habla por teléfono conmigo, donde yo no le di información sobre la paciente, empezó a hacerme escraches por redes, la llamó a la paciente, hablo con curas, mando feligreses al hospital, amenazó a nuestro gerente con hacer la denuncia penal y mientras ella batalló todo ese día para que el aborto no se produzca en contra de la voluntad de la paciente, lógico, nosotros como institución hicimos lo que correspondía y esta insistencia de Subelza y militantes anti derechos genero muchas reuniones adentro del hospital y género que el jefe de servicio me diga es legal, lo tenemos q hacer y yo sello al lado tuyo, el sella al lado mío justamente por estas amenazas de denuncias que tuvimos durante todo el día. Y una vez producido el aborto ese día, al otro día empezó un escrache mediático en contra de mi persona, diciendo que la paciente se había arrepentido, que yo la obligue, que la beba nació viva, que lloró y que yo la asfixié. Este relato lo hizo circular Subelza, Rambert Rios, la diputada de la ciudad de Salta Cristina Fiore, que tres días antes de mi detención expone en la legislatura en una sesión ordinaria de la cámara de diputados de la provincia de Salta y ella representando a la ciudad de Salta con todo lo que estaba pasando en Tartagal, dijo que yo la llevé a quirófano en contra de su voluntad, que yo la hice abortar y que la madre escuchó el llanto de la beba. Y tres días después de ese relato a mí me detienen, y Cristina Fiore siguió porque mientras me perseguían judicialmente se ha manifestado diciendo que a mí me tenían que sacar la matricula porque yo soy medica clínica y de familia entonces yo no puedo hacer abortos.

Es evidente que este sector de Subelza, Fiore, Iglesias han presionado entiendo yo al fiscal, me imagino sumado a Cornejo, que es quien me armo la causa, que puso el certificado trucho, era pariente de quien en ese momento era el procurador dela provincia, Abel Cornejo. Y además es amigo de Rafael Medina, que es uno de los fiscales de la causa.

De igual manera todo el proceso judicial giró en torno a develar la falsa versión mediática en el expediente, la investigación estaba destinada a buscar alguna carga de prueba que pueda evidenciar la falsa versión mediática para de esa manera

elevarme a juicio. Buscaban que el delito no fuera aborto, sino homicidio. Y buscar esa imputación de trasfondo tiene una falsa creencia que es la que manejan estos grupos anti derechos y falsos conceptos médicos, ellos proponían que si nace con vida un feto de 22 semanas había que hacerlo sobrevivir, desconociendo absolutamente lo que es el proceso de salud lo que evidencia las convicciones religiosas detrás.

4. Rol de organizaciones feministas y de derechos humanos cuestionando la imputación y solicitando su inmediato sobreseimiento.

El rol de la militancia feminista y de las organizaciones feministas, y del ministerio de mujer también, el CELS. Entiendo que ese rol fue fundamental para sacarme de la cárcel ese día y para visibilizar el problema, pero a la hora de defenderme en una persecución penal que fue lo que siguió, fue un rol perjudicial absolutamente porque ellas querían decir que me defendían en los lugares donde van a militar, para buscar los fondos para sus organizaciones, entiendo yo. Entonces eso genero problemas, me manipularon, accedí a tener abogados locales con poca experiencia aconsejados por esta gente de Buenos Aires y la guía de las porteñas fue muy mala porque nunca pidieron que me quiten las medidas sustitutivas, me sometieron a mí a ir una vez por semana a firmar, nunca pidieron la nulidad de la causa que era lo básico.

La Secretaría de Derechos Humanos toma carta en la causa porque yo los busco, porque yo estaba padeciendo una violencia institucional, entonces yo logro dar con ellos y ellos me apoyan en términos mediáticos, era fácil enunciar la violencia institucional que yo estaba padeciendo y no lo hicieron.

5. ¿Considera que su imputación y criminalización judicial constituyó un intento de disciplinamiento político y un mecanismo de obstaculización de una adecuada implementación de la IVE?

Sí fue un disciplinamiento y lo que pasó con los profesionales al menos en el departamento de San Martín, fue un efecto contrario porque nos ampliamos como equipo de trabajo, se constituyó una movida de apoyo a la ley y a mi persona en donde me empezaron a acompañar las psicólogas para que yo no este sola, hicimos docencia, contamos cuáles eran las causales, como se justifican, la legalidad y los profesionales empezaron a querer formarse para saber cómo abordar estos problemas y eso fue muy positivo. Luego si en algún profesional esto genero algún

UNDAV
UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE
AVELLANEDA

tipo de miedo o limitación no lo sé, yo los efectos que conozco con contrarios y acá hubo un refuerzo de la ley en términos de formación para mejorar el acceso y un refuerzo del consultorio para la interrupción voluntaria del embarazo desde el hospital.

La cantidad de pacientes que accedieron al consultorio de aborto después de mi judicialización fueron más, se empezó a llenar el consultorio porque circulo la información, de que era legal. Vivimos situaciones en donde querían sacar fotos a las filas de las pacientes, pero fue muy poco el daño que quisieron hacer.

6. ¿Desde su experiencia profesional cuáles considera constituyen los principales obstáculos en la implementación de la Ley N°27.610 de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo en la Ciudad de Tartagal?

Yo creo que los obstáculos del acceso al aborto fueron variando desde que se aplicó la ley con el tiempo porque hubo un cambio cultural, un cambio de metodología, de aceptación y en el medio pasó mi judicialización que genero mucho debate a nivel nacional. En un principio la falta de acceso era la falta de oferta, yo era la única que hacia el protocolo IVE antes de la ley, tuve que capacitar gente. Al principio lo que más limita es la falta de profesionales que lo hacen, porque al haber sido una práctica ilegal tampoco te forman en la facultad y tampoco te forman en la residencia, entonces médicos que se quieran capacitar en esto fue algo que se sucedió en el tiempo. Lo que te facilita el acceso es tener puntos donde se garantice. A medidas que hay más ofertas en el sector público se van cortando los circuitos clandestinos, pero igual de todas maneras falta porque hay puntos que todavía no llegó el acceso.

1. ¿Cómo describiría socialmente a la provincia de Salta?

Describiendo a la morfología social de la provincia de Salta, es necesario destacar que existían ‘dos saltas’, la Salta capital más conservadora y Tartagal, la parte de la provincia con la población nueva, con personas que llegaron de diversos lugares con ideas innovadoras en lo que refiere a derechos humanos, donde prácticamente la Iglesia católica no tiene incidencia, por eso infiero que los ataques a la Dra. Ruiz se originan desde la Salta capital.

2. ¿Qué nos puede decir sobre el caso de la Dra. Ruiz?

El caso resonó desde Tartagal hasta la capital argentina, porque además de ser procesada y posteriormente detenida, desde los medios de comunicación surgían noticias falsas, donde relataban detalles falsos y morbosos como por ejemplo que la bebe nació y había llorado, incluso dirigentes conservadores manifestaron que ‘había hablado’, por supuesto, no hubo ninguna cesárea, sino que esos relatos esparcidos en los medios, eran relatos falsos.

3. ¿Considera usted que el procedimiento fue de manera irregular?

Desde el principio la causa se tramitó de manera irregular, donde el juez de garantías se constituye como un segundo fiscal, cuando su trabajo era proteger las garantías constitucionales de la Dra. Ruiz. Empezó una batalla procesal desigual, por un lado, fiscal y juez de garantías, y por otro Ruiz y su defensa, elaboramos una estrategia judicial pidiendo numerosas nulidades en la causa, las pruebas presentadas por Ruiz fueron rechazadas en varias oportunidades, e incluso declaro el secretario de salud de la provincia, que también considero que era un procedimiento arbitrario.

4. ¿Cómo fue el uso del discurso jurídico y político del caso?

No hubo un discurso construido ni uniforme, sino más bien discursos desconectados entre sí, pero con una afinidad ideológica, que es la negación de la ley ya vigente. Tartagal demostró que el poder penal actúa de manera

prejuiciosa con herramientas desleales. Durante del proceso irregular y dañino, pedimos la nulidad de todo, ya que el sistema penal se comportó pésimo, finalmente se logró que la médica sea sobreseída, cuando sucedió, fueron a Tartagal en agradecimiento a sus compañeros del hospital Juan Domingo Perón los cuales siempre se mantuvieron a disposición y apoyaron a Miranda.

5. Alguna reflexión final que nos pueda aportar sobre el caso

Si, supongo y creo que el objetivo de la detención de Ruiz era intimidar a los médicos a ejercer la práctica de IVE, por lo contrario, luego de su detención, la noticia escalo a medios de comunicación, lo que resultó en un crecimiento exponencial de consultas.

Anexo III

Entrevista a la Periodista y Licenciada en Comunicación Audiovisual, diplomada en Derechos Humanos, Florencia Galarza.

Preguntas

1. ¿Cómo impactó la noticia en los medios de comunicación?

Impacto de manera bastante distinta según el canal de difusión, yo vi bastante buena cobertura del tema en los medios de comunicación gráficos, hay varios colegas y varias colegas que han tratado el tema con mucha responsabilidad, que han aportado información, que han investigado, que no recurrieron al discurso amarillista de espectacularizar el hecho, cosa que si vi en algún programa de televisión, además de YouTube, que si bien no son medios de comunicación tradicionales, se han convertido en medios para la comunicación

2. ¿Consideras que hubo una vinculación del discurso político con su detención?

Creo que hubo una vinculación del discurso político con su detención, considero que fue utilizado su caso como para reforzar ciertas ideas al debate de la interrupción voluntaria del embarazo, me refiero más que nada a ciertas variables, por ejemplo, se han agarrado la idea de que este aborto fue practicado a las 14

semanas de la paciente, cuando la ley marca que son 12. Eso por un lado, por otro que la Dra. Ruiz había obligado a la paciente a abortar, recordemos que fue una paciente que llegó al hospital, que fue voluntariamente, no es que no pueda pasar, no estoy haciendo un negacionismo de la situación, pero me parece una forma muy tendenciosa de publicar esa información, y está bien mencionarlo pero hay una tendencia ideológica cuando uno jerarquiza esa información y de repente la situación es no debatir la situación de Ruiz y su paciente respecto al derecho adquirido del aborto, sino jerarquizar que fue a las 14 semanas, que ella en realidad no quería abortar y fue obligada por Ruiz, esto siento que es cien por ciento un discurso político anti derechos, porque recordemos que es un derecho adquirido, es una ley nacional adquirida en el congreso nacional, entonces creo que hubo una manipulación de esta información porque en algunos medios agarraban estas variables, pero no aclaraban que Ruiz no trabajaba sola, sino que había todo un equipo interdisciplinario, con psicólogos/as y médicos/as, incluso creo que asistentes sociales. Decir que Ruiz decidió esto sola es desconocer lo que la ley marca, es decir que antes de un aborto legal en un hospital hay un montón de otras instancias donde se habla con la paciente, donde tiene un chequeo psicológico, donde se evacúan todas las dudas. Inclusive Ruiz con su equipo termina decidiendo y validando la legalidad de la práctica que la paciente había solicitado. Por otro lado, creo que también se escondió un poco la excepción de que el aborto se haya hecho a las 14 semanas y no a las 12 era por cuestiones de salud, donde la ley si ampara el aborto. Nosotros como periodistas debemos informar con todos los hechos ni para un lado, ni para el otro, pero el hecho de elegir como priorizar esa información, a que ponerle más atención, a que parte de la noticia ser protagonista, ahí siento que hay una clara vinculación con un discurso político, a mi opinión, antiderechos.

3. ¿Cuál fue el rol de las voces feministas?

Respecto al rol de las voces feministas y desde ya vinculo este ítem con los organismos de derechos humanos porque recordemos que el feminismo como tal lucha por los derechos de las mujeres y disidencias, ya que son derechos humanos, por lo tanto la única diferencia entre las voces feministas y organismos de derechos humanos es que una habla de una especificidad de derechos que es el de

las mujeres y diversidades y los otros desde un aspecto más general de todos los derechos, pero siento que van de la mano.

El rol de las voces feministas fue fundamental porque ayudaron a visibilizar la situación, recuerdo que se hicieron charlas, movilizaciones, pidieron a las autoridades judiciales que intervengan en esta situación que sirvieran para que se entienda de que lo que hizo Ruiz estaba dentro del marco de lo legal y que no podía caer esa situación y mucho menos la libertad de la doctora es una interpretación caprichosa de la ley, no es una cuestión interpretativa, creo que se han agarrado de variables como el hecho de que el aborto fue a las 14 semanas y la supuesta obligación de hacerla abortar a la paciente. Siento que a este tipo de noticias no se le da en los medios de comunicación la relevancia que tienen y si le dan el lugar hay que ver con que enfoque, sin embargo las voces feministas son las que sirven para poner en agenda esta situación, tanto en mi caso como periodista feminista, y varias colegas toman como una militancia casi personal y colectiva, decir vamos a darle mayor visibilidad a esto o vamos a tratar de aportar información, hay un empuje manual con esta situación, no es que se convierte en una noticia bien tratada y nada más, hay un esfuerzo personal por parte de un montón de colegas. Estas voces feministas, así como con el caso de Ruiz, con otros tantos casos son las que ponen el grito en el cielo, para visibilizar, generar conciencia, para transmitir información. Las voces feministas también son aquellas personas que están en otros contextos, desde una charla en una mesa familiar, quiero citar a Luciana Peker, con el concepto “la revolución de las hijas”, hilos machistas en los poderes del estado, son puestos en jaque por estas voces feministas.

4. ¿Cuál fue el rol de los organismos de Derechos Humanos?

Sirven para institucionalizar esas voces, esa lucha colectiva por los derechos de la mujer. En el caso de Amnistía internacional de Argentina han tenido una intervención súper concreta, creo que el rol de los organismos de derechos humanos es aportar otras herramientas que la simple organización feminista no llega tal vez, me refiero a las organizaciones, las protestas, las charlas. Por supuesto sin desmerecer absolutamente nada, son áreas híper complementarias y se retroalimentan unas a otras, pero los organismos de DDHH tienen otra espalda jurídica como para empujar otra situación en los medios de comunicación, tienen

otra voz para contar que es lo que está pasando. El hecho de que Amnistía internacional haya salido a defender a Ruiz desde lo legal me parece súper valedero y creo que tuvieron una influencia súper marcada de este caso. Aun así, creo que este caso fue larguísimo porque la doctora sufrió persecución. Creo que estos organismos de derechos humanos son fundamentales para dar una respuesta más institucionalizada a este tipo de problemáticas y se quiera o no es una opinión más validada y autorizada para poder plantar una posición respecto a este caso.

5. ¿Consideras que la mediatización del tema resulto a favor?

Siento que si en algún porcentaje resulto a favor porque se pudo poner en debate este tema y eso siempre es súper valido y beneficioso. Pero la mediatización tuvo muchos puntos negativos también, siento que la respuesta no es homogénea en todas las áreas, depende el sector y depende las personas, quizás hay gente que se ha quedado con la noticia de que “Ruiz realizo un aborto obligando a la paciente a las 14 semanas”. Tampoco es un detalle menor que no haya trascendido el nombre de los jueces que la metieron presa, no estamos poniendo en jaque a la justicia. Si algo me queda claro es que cada uno tiene su interpretación de los hechos, y que siempre hay una forma de dar vuelta el discurso, en este caso una gran injusticia que lograron convertirlo en algunos medios en una masacre y el asesinato de un bebe. Como pasamos de una injusticia en donde se penaliza a una doctora en el ejercicio de su profesión y luego se habla del asesinato de bebes, es algo que me excede por completo. Remarco la idea de debatir y visibilizar siempre es algo positivo.

Preguntas

1. ¿Cómo considera el sistema acusatorio en la provincia de Salta?

El sistema acusatorio, su implementación no ha cambiado nada sustancial en la provincia, no por el sistema, sino porque es desastrosa, incluso ha empeorado por los encargados de administrar justicia, jueces fiscales etc.

Falta de administración de justicia, es muy lenta y las causas demoran mucho tiempo, denuncias de arbitrariedad de jueces que se apartan del derecho y básicamente para favorecer intereses de determinadas clases sociales altas o de la oligarquía. Se dificulta por el tema de la lentitud, en este momento por ejemplo la alcaldía está llena de presos sin condena.

Se originaron muchos casos de abuso de personas privadas de la libertad, como ocurrió con el caso de Vargas, que lo tuvieron un año y medio detenido, y luego el tribunal lo declaró inocente, por un asesinato, pero sin las pruebas correspondientes. En muchas situaciones se hace juicio abreviado y en muchos casos las personas aceptan la culpabilidad, sin serlo, porque un juicio puede llevar mucho tiempo, más que el abreviado, esto es lo que pasa en Salta, jueces de baja formación, en lo que es mi opinión, mucha arbitrariedad, se viola el derecho y la prueba y se terminan condenando a inocentes en muchas oportunidades. Personas en estado de inocencia sometidas a torturas, esa es mi opinión en general.

2. ¿Usted considera que los discursos políticos intervienen en los procesos judiciales?

En Salta hay una Procuración que dirige a los jueces y temas penales hay diversos problemas, se mandan información y los fiscales deciden no investigar en muchas cuestiones, y en esos lugares no se brinda servicio de justicia por esa causa. Están sometidos a la presión del lugar o del intendente, por eso es que las causas no avanzan. La fiscalía termina siendo un Estado dentro del Estado, tienen un servicio propio de prensa, manejan fondos, etc. Entiendo que son designados de manera política por el gobernador de turno.

Cuando se trata de casos de corrupción la corte se aparta de derecho, no es ninguna garantía de defensa. Sin ningún tipo de independencia del poder judicial y del ejecutivo de la provincia.

Los discursos políticos del gobernador pesan sobre las decisiones judiciales.

3. Alguna breve reflexión de lo que fue el caso Miranda Ruiz

En el caso de Miranda evidentemente ha habido una intervención del propio gobierno, del fiscal, han actuado de convicciones de carácter religioso, no reconociendo el derecho o desconociéndolo. Es mala la administración de justicia en el interior, los feudos o en niveles muchos más bajos, suceden muchas más arbitrariedades.



Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

Anexo V

Primera imputación a la Dra. Miranda Ruiz

DECLARACIÓN DE IMPUTADA

Averiguación Preliminar N° 2377/21 – F.G.A.P.
Legajo de Investigación N° 30/21

En la ciudad de Tartagal, a los tres días del mes de Septiembre de 2021, siendo horas 11:30 la Sra. Miranda Lucía Ruiz comparece ante esta Fiscalía Penal de Graves Atentados contra las Personas, quien expresa a continuación que designa como abogado defensor el Dr. Cristian Villagran M.P. 6359, correo electrónico docvillagran@hotmail.com, quien se encuentra presente en este acto, acepta el cargo, otorgándosele la correspondiente participación de ley. Se deja constancia que se encuentra el Dr. Rambert Ríos M.P. 6639 Querrelante Particular en representación de la denunciante Silvana Beatriz Gonzalez.

Se hace conocer a la compareciente que puede declarar o abstenerse de hacerlo y que puede contestar todas o algunas de las preguntas que se le formulen, sin que ello implique presunción en su contra, oído lo cual manifiesta que NO declarará.

A continuación el imputado aporta los siguientes datos personales:

Nombre: MIRANDA, LUCÍA RUÍZ; Sobrenombre: no posee; Lugar de nacimiento: Ciudad de Buenos Aires; Fecha de nacimiento: 23/09/87, estado civil soltera; DNI: 33.267.057 Sabe leer y escribir: sí; profesión: médica; domicilio real: barrio Bicentenario, manzana S, casa N° 11 de la ciudad de Tartagal. Nombre del Padre: Roque Ruiz, Nombre de su madre: Patricia Gitelman. No tiene antecedentes penales.

Se hace conocer al imputado la participación que se le atribuye en el hecho descrito en el decreto de apertura: "En fecha 24/08/2021 a hs 17:00 aproximadamente, en circunstancias en que la Sra. Joana Mamani se encontraba internada en el Hospital Juan D. Perón de la ciudad de Tartagal, en un momento dado se hizo presente al acusada Dra. Miranda Ruiz a fin de realizar un procedimiento de interrupción de embarazo voluntario del embarazo de 22 semanas y 2 días de la Sra. Joana Paola Mamani de 21 años de edad, aún habiendo esta última manifestado haberse arrepentido, en la fecha antes mencionada a horas 15:00 aproximadamente, según surge de la Historia Clínica, en la hoja de enfermería firmada por la Enfermera Profesional Milagros del C. Gutierrez M.P. 2318, violentando de esa manera la acusada Miranda Ruiz la Ley 27.610 de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo que dispone en el Art. 4 que las mujeres y personas con otras Identidades de Género con capacidad de gestar tienen derecho a decidir acceder a la interrupción de su embarazo hasta la semana 14, inclusive, del proceso gestacional; que fuera de ese plazo dispuesto existen dos excepciones, si el embarazo fuera fruto de un abuso sexual o si bien, estuviere en peligro la vida o la salud integral de la persona gestante, lo cual a prima facie, no surge del análisis de la historia clínica, ninguno de los dos casos en los que se podría proceder a la interrupción voluntaria del

Escaneado con CamScanner

MIRANDA
LUCÍA
RUÍZ

embarazo, posterior a la semana 14. Asimismo a hs 19:30 aproximadamente la acusada **Miranda Ruiz provoca la expulsión del feto con bolsa completa y placenta, dejando las indicaciones medicas para el tratamiento de la Sra. Mamami, llevandose la acusada el feto envuelto en un pañal, descartandolo en la sala de parto para realizar el control del feto, provocando de esa manera un aborto a la Sra. Mamaní Jaana, donde se produce la muerte del feto de sexo femenino, con la Interrupción dolosa del proceso normal de gestación**, la calificación legal provisional de tal conducta encuadra en el delito de ABORTO previsto en los Arts. 85 Inc 2º del C.P. en grado de Autor (Art. 45 del C.P.) _____

Cedida la palabra al compareciente refiere respecto de la intimación precedentemente efectuada lo siguiente: A continuación expresa: No declarará.

Se da lectura en voz alta al acta, invitándose al defensor y al imputado a leerla.

No siendo para, siendo horas 11:35, se da por concluido el acto.-

Miranda Ruiz
Firma de la imputado

Christian Villagra
Firma del defensor

CHRISTIAN VILLAGRA
D.P. 6839
ABOGADO



Arriel Vega
Firma del defensor

RAMBERT ALEXIS ROS
ABOGADO
M. P. 6839

ARRIEL VEGA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
INSTITUTO JUDICIAL NACIONAL



Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

JP

Presl 24/11/21 a las 11:36
Despl- 24/11/21 a las 13:25
h 04/5

Tartagal, 24 de Noviembre de 2021

Dr. MARCELO V. FERREYRA
SECRETARIO



AL SR.
JUEZ DE GARANTÍAS N° 2
DR. HECTOR MARISCAL
SU DESPACHO.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en relación a la Averiguación Preliminar N° 2377/21 de la Comisaria N.º 42 – Tartagal; Legajo de Investigación 30/21, en trámite por ante la Fiscalía Penal de Graves Atentados contra las Personas, caratulado "MIRANDA LUCIA RUIZ – ABORTO SIN AUTORIZACIÓN DE LA GESTANTE – MAMANI JOANA PAOLA; DTE. GONZALEZ SILVANA BEATRIZ" Causa GAR – N.º 84981/21; a fin de comunicarle la Ampliación del Decreto de Audiencia de Imputación que se transcribe a continuación: **AMPLIACIÓN DECRETO DE CITACIÓN A AUDIENCIA DE IMPUTACIÓN**; Averiguación Preliminar N° 2377/21, Legajo de Investigación 30/21. Tartagal, 23 de Noviembre de 2021. La intervención de esta Fiscalía Penal GAP, se ha producido a partir de la iniciación de las actuaciones de prevención N° 2377/21, procedente de la Comisaria N.º 42 - Tartagal, donde consta lo siguiente: "Que en fecha 24/08/2021 a hs 17:00 aproximadamente, en circunstancias en que la Sra. Joana Mamani se encontraba internada en el el Hospital Juan D. Perón de la ciudad de Tartagal, **en un momento dado se hizo presente la acusada Dra. Miranda Ruiz** a fin de realizar un procedimiento de interrupción de embarazo voluntario del embarazo de 22 semanas y 2 días de la Sra. Joana Paola Mamani de 21 años de edad, **aún habiendo esta última manifestado haberse arrepentido**, en la fecha antes mencionada a horas 15:00 aproximadamente, según surge de la Historia Clínica, en la hoja de enfermería firmada por la Enfermera Profesional Milagros del C. Gutierrez M.P, 2318. Asimismo a hs 19:30 aproximadamente la acusada Miranda Ruiz provoca la expulsión del feto con bolsa completa y placenta, dejando las indicaciones medicas para el tratamiento de la Sra. Mamami, llevandose la acusada el feto envuelto en un pañal, descartandolo en la sala de parto para realizar el control del feto, provocando de esa manera un aborto a la Sra. Mamani Joana, donde se produce la muerte del feto de sexo femenino, con la interrupción dolosa del proceso normal de gestación. Asimismo de la Declaración testimonial de la Sra. Joana Mamani ante esta Fiscalía Penal en fecha 07/10/2021; surge que la misma en un momento determinado a hs 15:00 aproximadamente manifestó que estaba arrepentida y no quería continuar con el

¿QUIEN?

procedimiento de interrupción del embarazo; "yo le dije que no quería continuar con el aborto, por que mi tío ya me había dicho que me iba a ayudar con el bebe por nacer"; por lo que surge evidente que la Dra. Miranda Ruiz hizo caso omiso ante el pedido de la Sra. Mamani de no continuar con la interrupción del embarazo, ya que la Sra. Mamani había manifestado su arrepentimiento, palabra que también queda plasmada en la Historia Clínica de la Sra. Mamani a fs. 18/vta, donde la enfermera Milagros Gutierrez consigna a hs 14:40 después de diversos hechos ocurridos en el hospital, que: **Paciente queda sola llorando; manifestando arrepentirse**, que estas palabras están corroboradas y ratificadas mediante la declaración testimonial de la enfermera Milagros Gutierrez en fecha 28/10/2021 ante esta Fiscalía Penal, como así también se encuentran corroboradas con la declaración Testimonial de la Licenciada Gabriela Iris Chasampi de fecha 06/09/2021, la Declaración testimonial de la Sra. Silvana Gonzalez de fecha 02/09/2021, y del Sr. Cristian Juan Gonzalez de fecha 08/09/2021. A posterior luego del análisis de las actuaciones de la Declaración de la Dra. Torres Claudia Lorena realizada ante esta Fiscalía Penal surge que Preguntado: Cuando acuerdan la legalidad del procedimiento, Ud tiene conocimiento si la paciente ya había firmado el consentimiento informado de Interrupción del Embarazo. Responde: no lo vi firmado en ese momento. Yo agarro la historia clínica después que se mediatiza y veo que todas las cosas están orden. Que estas palabras estan corroboradas mediante la declaración testimonial de Joana Mamani ante esta Fiscalía Penal en fecha 07/10/2021 donde surge que "cuando se lo lleva la Dra. Miranda (la testigo refiere que cuando se lleva el feto), me dice que todo iba a estar bien, ahí me hizo firmar un papel, la Dra. Miranda me dijo que ese papel me lo tenía que hacer firmar cuando yo llegue al Hospital, que ella se había olvidado de hacerme firmar, y luego se fue", entendiéndose esta Fiscalía que el Consentimiento Informado fue firmado y realizado después de haberse producido el aborto. Asimismo de la Declaración testimonial del Dr. Parra Marin realizada ante esta Fiscalía Penal en fecha 21/10/2021 surge que se deja constancia que el testigo revisa la historia clínica que obra en el Legajo de Investigación N° 30/21, en el día de la fecha donde el testigo afirma que falta un formulario donde se autoriza el procedimiento el cual fue firmado por la Dra. Miranda Ruiz y el jefe de servicio Dr. Vidal. Preguntado Cual es el formulario que estaba al momento en que Ud., reviso la Historia Clínica y ahora no esta. Responde: el del consentimiento Informado. Yo lo corroboro por que estaban las firmas del Dr. Vidal y de la Dra. Miranda. Para que aclare. Ud vio el consentimiento informado que obra a fs. 15 de la Historia Clínica del Legajo de Investigación N° 30/21 previo a realizar el Legrado. Responde: no, a este no lo vi. Me acordaría por que me hubiese parecido raro que haya dos consentimientos firmados. Asimismo de los audios aportados por la denunciante,

la Sra. Silvana Beatriz Gonzalez surge que la Srta Mamani manifiesta haber informado a la Dra. Miranda y a la Asistente Social que había suspendido el aborto por lo que surge evidente que la Dra. Miranda Ruiz realizo el procedimiento de interrupción del embarazo sin contar con el consentimiento informado en tiempo y forma de la paciente Johana Mamani, **ademas de que ella misma habia manifestado su voluntad de continuar con el embarazo**". Tras las constataciones efectuadas por la policia y la fiscalia en el marco de las **actuaciones de prevención y de averiguación preliminar**, respectivamente, formulo la siguiente valoración inicial que demanda el art. 241 del C.P.P.: Teniendo en cuenta la Denuncia de la Sra. Gonzalez Silvana Beatriz de 01 y vuelta, la historia Clínica de Mamani Joana Elizabeth de fs 11/22, la solicitud de Pericias al CIF de Salta con identificación CIFSAL202103625/0 de fs. 33, la solicitud de Detención de Miranda Lucia Ruiz de fs 38 y vuelta, el Acta de Declaración Testimonial de la Sra. Silvana Gonzalez de fs. 39/41, la orden de detención de Miranda Lucia Ruiz ordenada por el Juez de Garantías N°2 del Distrito Judicial Tartagal, la Declaración testimonial de la Lic. Chasampi Gabriela de fs. 88/90 y vuelta, la Declaración testimonial del Sr. Cristian Gonzalez de fs. 114/115, la Declaración de la Dra. Torres Claudia Lorena de fs 208/209 realizada ante esta Fiscalía Penal; la Declaración testimonial de la Sra. Joana Mamani de fs. 345/347 y vuelta, realizada ante esta Fiscalía Penal en fecha 07/10/2021, la Declaración del Dr. Parra Marin Patricio de fs. 374/375 y vuelta, realizada ante esta Fiscalía Penal, la Declaración de la Sra. Milagros del Carmen Gutierrez de fs. 408/409 y vuelta, realizada ante esta Fiscalía Penal, el Acta realizada a la Sra. Silvana Beatriz González donde aporta los dos audios y las capturas de pantalla con la fecha de los audios, Acta de Desgravación de los audios de Joana Mamani, entiendo que constituyen elementos suficientes para imputar provisionalmente en esta instancia a **MIRANDA LUCÍA RUIZ**, DNI: 33.267.057, nacida el 23/09/87 en Buenos Aires, hija de Roque Ruiz y de Patricia Gitelman, con domicilio en Barrio Bicentenario, manzana S, casa N° 11 - Tartagal, por la supuesta comisión del delito de **ABORTO SIN CONSENTIMIENTO DE LA GESTANTE** previsto en los Arts. 85 Inc 1° del C.P. en grado de Autor (Art. 45 del C.P. Por lo expuesto, decreto la apertura de la investigación penal preparatoria, **Legajo de Investigación 30/21**, ordenando la comunicación de lo resuelto al Juzgado de Garantías y la notificación al imputado, conforme a lo dispuesto en los arts. 89, 245 y 408 del C.P.P.. A los fines pertinentes se adjunta al presente copia de la Declaración testimonial de la Lic. Chasampi Gabriela de fs. 88/90 y vuelta, la Declaración testimonial del Sr. Cristian Gonzalez de fs. 114/115, la Declaración de la Dra. Torres Claudia Lorena de fs 208/209 realizada ante esta Fiscalía Penal; la Declaración testimonial de la Sra. Joana Mamani de fs. 345/347 y vuelta, realizada ante esta Fiscalía Penal en fecha 07/10/2021, la Declaración del Dr. Parra Marin Patricio de fs. 374/375 y vuelta, realizada ante esta Fiscalía Penal, la Declaración

de la Sra. Milagros del Carmen Gutierrez de fs. 408/409 y vuelta, realizada ante esta Fiscalía Penal, el Acta realizada a la Sra. Silvana Beatriz Gonzalez donde aporta los dos audios y las capturas de pantalla con la fecha de los audios, el Acta de Desgravación de los audios de Joana Mamani, y la Declaración de Imputada de Miranda Lucia Ruiz.-

Saludo a Ud. atentamente.-

FDO: DR. GONZALO ARIEL VEGA, Fiscal Penal de Graves Atentados contra la Personas, Tartagal, 24 de Noviembre de 2021.-

DECLARACIÓN DE IMPUTADO

Averiguación Preliminar N° 2377/21 -
Lopujo de Investigación 30/21 -

En la ciudad de Tartagal, a los 23 días del mes de Noviembre del año 2021 siendo horas 12:04 se hizo comparecer ante la Fiscalía de Gravas Atentados contra las Personas a la Sra. **MIRANDA LUCIA RUIZ** acompañada de la Dra. Paula Gabriela Tkaczek, M.P. N° 5871, como Defensora Técnica de la imputada Dra. Miranda Ruiz, otorgándosele la correspondiente participación de Ley. Asimismo se deja constancia que se encuentra presente el Dr. Rambert Rios M.P. N° 6639 como querellante Particular de la Sra. Silvana Beatriz Gonzalez, otorgándosele la correspondiente participación de Ley.-

Se hace conocer al compareciente que puede declarar o abstenerse de hacerlo y que puede contestar todas o algunas de las preguntas que se le formulen, sin que ello implique presunción en su contra, oído lo cual manifiesta que **NO** declarará.

A continuación el imputado aporta los siguientes datos personales:

Nombre: RUIZ MIRANDA LUCIA de 34 años de edad, Sobrenombre: NO POSEE;
Lugar de nacimiento: Ciudad de Bs Aires; Fecha de nacimiento: 23/09/1987;
Nacionalidad: argentino; D.N.I. N° 33.267.507; Estado Civil: Soltera; Sabe leer y escribir: sí; ejerce la Profesión: Médica; Domicilio real: Tartagal Barrio Bicentenario Mza S casa 11, de la ciudad de Tartagal; domicilio a los fines del presente proceso: el mismo; lugares de residencia y condiciones de vida anteriores, no tiene; antecedentes de condena: no posee; Nombre del Padre: Ruiz Roque (v), Nombre de la madre: Gitelman Patricia (v) -

Se hace conocer al imputado la participación que se le atribuye en el hecho descrito en el decreto de imputación: "Que en fecha 24/08/2021 a hs 17:00 aproximadamente, en circunstancias en que la Sra. Joana Mamani se encontraba internada en el Hospital Juan D. Perón de la ciudad de Tartagal, en un momento dado se hizo presente la acusada Dra. Miranda Ruiz a fin de realizar un procedimiento de interrupción de embarazo voluntario del embarazo de 22 semanas y 2 días de la Sra. Joana Paola Mamani de 21 años de edad, aún habiendo esta última manifestado haberse arrepentido, en la fecha antes mencionada a horas 15:00 aproximadamente, según surge de la Historia Clínica, en la hoja de enfermería firmada por la Enfermera Profesional Milagros del C. Gutierrez M.P. 2318. Asimismo a hs 19:30 aproximadamente la acusada Miranda Ruiz provoca la expulsión del feto con bolsa completa y placenta, dejando las

Escrito con CeroCero

indicaciones medicas para el tratamiento de la Sra. Mamami, llevandose la acusada el feto envuelto en un pañal, descartandolo en la sala de parto para realizar el control del feto, provocando de esa manera un aborto a la Sra. Mamani Joana, donde se produce la muerte del feto de sexo femenino, con la interrupción dolosa del proceso normal de gestación. Asimismo de la Declaración testimonial de la Sra. Joana Mamani ante esta Fiscalía Penal en fecha 07/10/2021; surge que la misma en un momento determinado a hs 15:00 aproximadamente manifestó que estaba arrepentida y no quería continuar con el procedimiento de interrupción del embarazo; "yo le dije que no quería continuar con el aborto, por que mi tío ya me habia dicho que me iba a ayudar con el bebe por nacer"; por lo que surge evidente que la Dra. Miranda Ruiz hizo caso omiso ante el pedido de la Sra. Mamani de no continuar con la interrupción del embarazo, ya que la Sra. Mamani habia manifestado su arrepentimiento, palabra que tambien queda plasmada en la Historia Clinica de la Sra. Mamani a fs. 18/vta, donde la enfermera Milagros Gutierrez consigna a hs 14:40 después de diversos hechos ocurridos en el hospital, que: **Paciente queda sola llorando; manifestando arrepentirse**, que estas palabras están corroboradas y ratificadas mediante la declaración testimonial de la enfermera Milagros Gutierrez en fecha 28/10/2021 ante esta Fiscalía Penal, como así tambien se encuentran corroboradas con la declaración Testimonial de la Licenciada Gabriela Iris Chasampi de fecha 06/09/2021, la Declaración testimonial de la Sra. Silvina Gonzalez de fecha 02/09/2021, y del Sr. Cristian Juan Gonzalez de fecha 08/09/2021. A posterior luego del análisis de las actuaciones de la Declaración de la Dra. Torres Claudia Lorena realizada ante esta Fiscalía Penal surge que Preguntada: Cuando acuerdan la legalidad del procedimiento, Ud tiene conocimiento si la paciente ya habia firmado el consentimiento informado de Interrupción del Embarazo. Responde: no lo vi firmado en ese momento. Yo agarro la historia clínica después que se mediatiza y veo que todas las cosas están orden. Que estas palabras estan corroboradas mediante la declaración testimonial de Joana Mamani ante esta Fiscalía Penal en fecha 07/10/2021 donde surge que "cuando se lo lleva la Dra. Miranda (la testigo refiere que cuando se lleva el feto), me dice que todo iba a estar bien, ahí me hizo firmar un papel, la Dra. Miranda me dijo que ese papel me lo tenia que hacer firmar cuando yo llegue al Hospital, que ella se habia olvidado de hacerme firmar, y luego se fue", entendiend o esta Fiscalía que el Consentimiento Informado fue firmado y realizado después de haberse producido el aborto. Asimismo de la Declaración testimonial del Dr. Parra Marin realizada ante esta Fiscalía Penal en fecha 21/10/2021 surge que se deja constancia que el testigo revisa la historia clínica que obra en el Legajo de Investigación N° 30/21, en el día de la fecha donde el testigo afirma que falta un formulario donde se autoriza el procedimiento el cual fue firmado por la Dra. Miranda Ruiz y el jefe de servicio Dr. Vidal. Preguntado Cual es el formulario que estaba al momento en que Ud., reviso la Historia Clínica y ahora no esta. Responde: el del consentimiento Informado. Yo lo corroboro por que estaban las firmas del Dr. Vidal y de la Dra. Miranda. Para

190

que aclare. Ud vio el consentimiento informado que obra a fs. 15 de la Historia Clínica del Legajo de Investigación N° 30/21 previo a realizar el Legrado. Responde: no, a este no lo vi. Me acordaría por que me hubiese parecido raro que haya dos consentimientos firmados. Asimismo de los audios aportados por la denunciante, la Sra. Silvana Beatriz Gonzalez surge que la Srta Mamani manifiesta haber informado a la Dra. Miranda y a la Asistente Social que habia suspendido el aborto por lo que surge evidente que la Dra. Miranda Ruiz realizo el procedimiento de interrupción del embarazo sin contar con el consentimiento informado en tiempo y forma de la paciente Johana. Mamani, ademas de que ella misma habla manifestado su voluntad de continuar con el embarazo". La calificación legal provisional de tal conducta encuadra en el delito de **ABORTO SIN CONSENTIMIENTO DE LA GESTANTE** previsto en los Arts. 85 Inc 1° del C.P. en grado de Autor (Art. 45 del C.P.).-

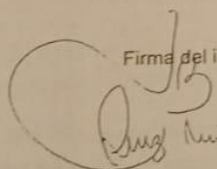
Cedida la palabra al compareciente respecto de la imputación efectuada precedentemente, el mismo manifiesta que: "no declarara"

Se hace conocer a la imputada y a la defensa que pueden ofrecer las pruebas que estimen corresponder, ante lo cual expresan que no desean incorporar nada mas a la presente declaración.-


Se da lectura en voz alta al acta, invitándose al defensor y al imputado a leerla.-

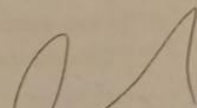
Se pregunta al declarante si desea incluir nuevas manifestaciones o enmendar las efectuadas respondiendo que no desea agregar nada mas.-

No siendo para más, siendo horas 12:25, se da por concluido el acto.

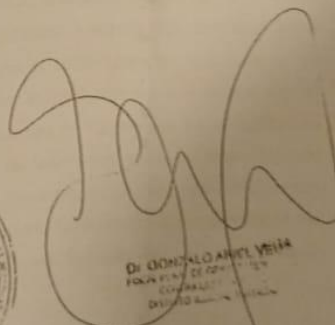
Firma del imputado

Dra. Silvana Beatriz Gonzalez

Firma del defensor


Paula Gabriela Thaczek
Abogada
M.P. 5871


M.P. 6638




DI DONALDO ANSEL VERA
FOLIO 150 DE 150
COMPROBADO
DISTRITO JUDICIAL DE PAZ

Escaneado con CamScanner

"2.022 -Año (ICI 40⁰ Aniversario de la Guerra de Malvinas"

(Ley Provincial n° 8300)

Tribunal de Impugnación Sala I

Fallo:	occ	koq
Libro:		
Fecha:		

_____Salta, 23 de septiembre de 2022.

_____ Y VISTOS: Estos autos caratulados "INCIDENTE DE APELACIÓN PRESENTADO POR LOS DRES. GUILLÉN, OSCAR PEDRO; GUILLÉN, MARÍA EN CAUSA CONTRA RUIZ MIRANDA, LUCÍA; CHAVARRÍA, BRAIAN JOAQUÍN; CORNEJO, MARCELO GUSTAVO - APELACIONES

GARANTÍAS SIN PRESO", Expte. NO G07-84981/21 de la sala I del Tribunal de Impugnación, y,

_____CONSIDERANDO _____

_____ 1^o) Que los Dres. Oscar Pedro Guillén y María Fernanda Guillén, en el ejercicio de la defensa técnica de Miranda Lucía Ruiz, interponen recurso de apelación en contra de la resolución de fs. 385/411 vta. por la que no se hizo lugar a la excepción de falta de acción y solicitud de revocación del carácter de querellante de Silvana González, impetrado por su parte.

_____Para así resolver, el juez "a quo" sostuvo que no especifican los nulidicentes la norma del CPP por la que se agraviarían y en la que fundan dicha sanción de invalidez. Señaló en relación a los fundamentos de la excepción de falta de acción, que de la IPP hasta ahora desarrollada por Fiscalía no se vislumbra la inexistencia de delito, por lo que dicha excepción sería un "remedio procesal incorrectamente planteado" puesto que el

acusador se encontraría en cumplimiento de uno de los fines del proceso, restando todavía incorporar distintos datos probatorios que determinarían fehacientemente la existencia o no del hecho delictivo.

_____ Afirmó que los defensores oportunamente acudieron por ante sede fiscal proponiendo la producción de distintos medios de prueba. Agregó que el Fiscal interviniente ha imputado a la acusada Miranda Ruiz del delito descrito en el decreto de imputación y su ampliación, aborto sin consentimiento de la gestante, e inició una investigación que aún se encuentra abierta para dilucidar su existencia y los supuestos responsables del mismo. Sostuvo que Fiscalía formuló con claridad y precisión jurídica la pretensión represiva, habiendo cumplido, además,

con las obligaciones para con las partes del proceso, y siendo que la acusada se encontró siempre acompañada por sus asistentes técnicos. Indicó que los defensores deben realizar las valoraciones de las pruebas testimoniales en otra etapa del proceso (plenario). Añadió que los nulidicentes tampoco especifican el perjuicio causado por la prueba valorada. Estimó que la inexistencia de delito no surge en forma inequívoca para descartar la comisión de una conducta típica y antijurídica.

_____ Señaló, respecto a la legitimidad de Silvana González para asumir el rol de procesal de querellante, que Joanna Mamaní en fecha 12/V/2022 se presentó como querellante patrocinada por el Dr. Rambert Ríos, acto procesal que determina la legitimidad de la víctima, ratificando todo lo antes actuado por su tía, ya que era evidente el estado emocional de la misma al tiempo de la presentación efectuada por la Sra. González.

_____ Expuso que no se observa una manifiesta atipicidad de la conducta para que se proceda al dictado de sobreseimiento por aplicación de la inexistencia de delito alguno. Concluyó que, al solicitar una nulidad, los asistentes técnicos deben expresar no sólo el perjuicio sufrido, sino también enumerar las defensas de que se han visto privados de articular. _____

_____ 2^o) Que los recurrentes exponen, en lo medular, que el auto puesto en crisis desconoció que Fiscalía abandonó la primera imputación al manifestar que la intimación vigente contra su asistida es la de fecha 4/III/2022 donde le atribuye el delito de aborto

sin consentimiento de la gestante (art. 85 inc. 1^o del C.P.), por lo que no se pone en tela de juicio las causales de ILE, sino que dicha imputación surgiría a partir de que la víctima manifestó arrepentirse del procedimiento de aborto. Añaden que, retirada la acción penal respecto de la acusación relativa a un aborto, sin que surja de la historia clínica la concurrencia de alguna de las causales legales que lo habilitan luego de la semana 14, inclusive, del proceso gestacional; el fallo atacado debió, aunque sea, acoger parcialmente su pedido. _____

_____ Resaltan que no puede sostenerse la jurisdicción penal sin acción penal pública, por lo que debe decidirse la nulidad de todos los actos procesales y pruebas nacidas y producidas con posterioridad a la primera imputación y hasta el 23/XI/2021 ; y, con ello, la de todo el proceso, seguido del dictado de sobreseimiento a su asistida. Exponen que las variaciones de imputación conculcan el principio de "non bis in idem ". Subrayan que las imputaciones fiscales carecen de los detalles fácticos ciertos y de las motivaciones obligadas. Cuestionan que, del pronunciamiento atacado se desprende que, como la investigación no está concluida, la jurisdicción evade entrar en la consideración de los hechos y articulaciones que su parte sometió a examen respecto al proceder del acusador. _____

_____ Expresan que nunca se dio tratamiento a los argumentos destinados a acreditar la nulidad de las imputaciones.

Enfa

_____ tizan que les rechazaron todas las medidas probatorias propuestas. Sostienen que el fallo cuestionado nunca remite a un pasaje de la imputación ni a ningún hecho o episodio que se haya descrito en ella. Señalan que no existió arrepentimiento de Mamaní a la práctica abortiva, que el consentimiento estuvo firmado en la Historia Clínica como atestiguó Champisién y no fue redargüido de falsedad, y que todo ello fue obviado en el pronunciamiento apelado. _____

Afirman que la concesión de carácter querellante a una supuesta

UNDAV
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

tía, cuyo vínculo tampoco se acreditó, es nula por contravenir lo dispuesto en el art. 98 del C. P.P. Concluyen que la resolución apelada es arbitraria ya que carece de la debida motivación y no resulta razonable. Solicitan, en consecuencia, se acoja su pedido de nulidad y excepción de falta de acción.

_____ 3 ^o) Que el recurso ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, por parte legitimada y contra una resolución objetivamente impugnada, y fue oportunamente concedido (v. fs. 35 y vta.), por lo que, reunidos los recaudos de admisibilidad, corresponde ahora examinar los motivos y agravios propuestos.

_____ 4 ^o) Que, de las constancias de autos y de las copias del LI remitidas, surge que en un primer momento Miranda Ruiz fue imputada por el delito regulado en el art. 85 inc. 2^o del C.P. Para así proceder Fiscalía estimó que realizó un procedimiento de interrupción voluntario del embarazo de 22 semanas y 2 días a Joanna Mamaní, violentando la Ley 27610, sin que surja de la historia clínica la concurrencia de alguna de las dos causales legales en los que se podría acceder a una interrupción del embarazo luego de la semana 14 de gestación. Prescribió que, a hs. 19:30 aprox. , Miranda Ruiz provocó la expulsión del feto con bolsa completa y placenta, dejando las indicaciones médicas para el tratamiento de Mamaní, llevándose el feto envuelto descartándolo en la sala de partos (v. fs. 59 y vta. del LI).

____Luego, en fecha 23/XI/2021 Fiscalía modificó la acusación imputó por el delito de aborto sin consentimiento de la gestante inc. 1^o, primer supuesto, del C.P.), sosteniendo que el 24/VIII/2021 17:00 aprox. , en circunstancias de que Joanna Mamaní se encontraba internada en el Hospital Juan Domingo Perón de Tartagal, Miranda Ruiz se hizo presente para realizar un procedimiento de interrupción de embarazo voluntario de 22 semanas y 2 días de gestación, aun habiendo Mamaní manifestado haberse arrepentido a hs. 15:00 aprox. según lo consignado en la historia clínica por la enfermera Milagros Gutiérrez; provocando a hs. 19:30 la expulsión del feto completo con bolsa y placenta, dejando las indicaciones médicas y llevándose el feto en un pañal, descartándolo en la sala de partos. A tenor de lo cual realizó el procedimiento sin contar en tiempo y forma con el consentimiento informado firmado por Joanna Mamaní y en contra de su voluntad de continuar con el embarazo (v. fs. 509/510 y 601/602 vta. de las copias del LI).

la acción _consumación y participación-, a su encuadre legal, a su oposición al ordenamiento jurídico, o al juicio de reprochabilidad —comprendida la imputabilidad y las formas de culpabilidad-; sin pasar por alto la posible concurrencia de un requisito negativo de punibilidad o la extinción de la acción penal,

_____ Acerca del segundo, se agregó que la investigación debe estimarse agotada frente a la imposibilidad de producir nuevos elementos de convicción que resulten útiles y pertinentes a la investigación, situación que puede presentarse ante distintos supuestos: 1^o) que materialmente no existan nuevas pruebas por producir; 2^o) que aun cuando puedan quedar medidas pendientes, en atención a la naturaleza de la fuente, sea por aspectos subjetivos, objetivos, temporales o de cualquier otra índole, ésta no sea conducente o pierda su relevancia intrínseca o extrínseca; 3^o) que las medidas no resulten idóneas para modificar un estado actual en virtud de su eventual fuerza de convicción, tanto tomada de manera individual como por su relevancia dentro del conjunto de pruebas producidas; 4^o) que los aspectos fácticos que se pretendan acreditar no revistan interés frente a otras cuestiones estructurales del delito que excluyen la responsabilidad penal _ atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad y excusas absolutorias-.

_____A partir de esos conceptos y con cita de específicos actos hasta ese momento cumplidos, en dicha resolución se consideró que, en aquel estado procesal, restaban por producir diligencias útiles y pertinentes al descubrimiento de la verdad tanto para examinar un posible desplazamiento de la conducta de Miranda Ruiz a otra figura penal, como para analizar los extremos de la segunda imputación fiscal, encuadrada como vimos- en el art. 85 inc. 1^o, primer supuesto, del C.P.

_____En esa línea de ideas, a modo de colofón, se adelantó que, a los efectos de la relación de causalidad y a tenor de las pruebas que indican que Joanna Mamaní prestó inicialmente su consentimiento al aborto, tales circunstancias debían ser cotejadas con la ingesta inicial de

Misoprostol para determinar los extremos relativos a este punto; o sea, sí frente al ulterior arrepentimiento, si es que así fue, el procedimiento podía interrumpirse exitosamente,

pues, en tal caso, concurriría la causa típica requerida por el Derecho Penal; mientras que, en caso contrario, no podría atribuirse resultado alguno a la conducta de Miranda Ruiz mediante la categoría jurídica de la comisión por omisión -que es, en definitiva, la que contextualiza la mencionada imputación fiscal- o a través de otras formas positivas de actuación.-----

-----6^o) Que, vueltas las actuaciones, prórroga mediante de la J.P.P. (v. fs. 1208/1210 del LI), se advierte la producción de diversas diligencias, tales como: el pedido de informe respecto a si se inició un sumario administrativo en el nosocomio de Tartagal a la imputada Miranda Ruiz (v. fs. 859 del LI) y su respuesta negativa (v. fs. 91 1 del LI); la pericia de diez puntos practicada sobre la historia clínica (v. fs. 904/905) y el informe por separado del Dr. Carlos Franco (v. fs. 928/937 del LI); la incorporación de copias del cuaderno de novedades de enfermería (v. fs. 993/1002 del LI); la incorporación del CV de los Dres. Del Barco y Peruyero (v. fs. 1078/1 083 vta. del LI); el agregado de la denuncia realizada por la Dra. Miranda Ruiz al Dr. Cornejo (v. fs. 1084 y vta. del LI); la orden por el juzgado de anexión de prueba solicitada por la defensa relativa al concurso de la residencia de Miranda Ruiz y su ámbito de competencia y funciones (v. fs. 11 51/11 52) y su cumplimiento (v. fs. 1233 y adjuntas del LI); la recepción de declaraciones testimoniales a Milagro Gutiérrez (v. fs.833/834 del LI), Estela Liliana Díaz (v. fs. 831/832 del LI), Roxana Jerez (v. fs. 835/836 del LI), Roxana Colchado (v. fs. 968/969 vta. del LI), Carlos Alberto Carrizo (v. fs. 939 del LI), Mario del Barco (v. fs. 1 212/121 5 del LI); el desistimiento de la declaración de Peruyero (v. fs. 1228 del LI); y el careo entre los Dres. Patricio Parra Marín y Elizabeth Pacari (v. fs. 1132/1133 del LI).

-----Los resultados de esas medidas, en general, no poseen fuerza de convicción que avalen los extremos de la hipótesis fiscal; luego, a tenor de su concreto valor, demuestran la existencia de una investigación concluida; sobre todo de cotejarse con la pericia practicada -respecto a la cual luego se volverá-. Además, ponderadas en conjunto con el resto del cuadro probatorio existente en la causa, permiten afirmar ciertas circunstancias con certeza -mayormente al confirmar conclusiones parciales y anteriores- ya por encontrarse probadas directamente, ya

ante la imposibilidad de oposición; esto es, concretamente que: a) el procedimiento de aborto inició mediando el consentimiento de Joanna Mamaní; b) no existen elementos

con aptitud para adecuar el hecho en otra figura distinta a las que
ante la prevén el aborto; c) es menester acudir a las ciencias auxiliares del
proced Derecho Penal para formar convencimiento definitivo sobre la
Mamar proposición fiscal.-----

ciencia 70) Que, entre las medidas practicadas en autos se destaca, por su
definiti relevancia a los fines de la averiguación de la verdad real, la pericia
----- incorporada y realizada, conjuntamente y en mayoría por los peritos

— Dra. María Eugenia Oberti del Poder Judicial; Dres. Ángel Gabriel Kosmatos y
Mariana Lambrópulos del CIF; Dras. Analía Nora Messina y Mariana Romero de la
Defensa— (v. fs. 904/905 del Ll), y, por separado, en minoría, en los términos del art.
347 primer párrafo del C.P.P., por el Dr. Carlos Cristian Franco por la querella (v. fs.
928/937 del Ll).-----

Su relevancia es patente, en cuanto —como se adelantó- resulta

imprescindible acudir a las ciencias auxiliares al Derecho Penal, pues en supuestos como
el de autos el conocimiento jurídico, propio de la judicatura, debe integrarse
necesariamente con la opinión de los correspondientes especialistas, cuyas conclusiones,
examinadas a la luz de la sana crítica racional y cotejadas con el resto del plexo probatorio
resultan indispensables (v. nuestro voto en Expte. JUI-5107/15, y causa JUI-141227/18,
entre otras, de esta Alzada).-----

En ese marco, tanto en el dictamen mayoritario (punto 8) como

minoritario (punto 10) de la pericia practicada, se indica que, una vez consumido el
Misoprostol, la efectividad general de la práctica abortiva es del 85% al 90%. Ese dato -
brindado por profesionales de la salud- es de indudable relevancia, toda vez que en horas
de la mañana — y antes de su eventual arrepentimiento- Joanna Mamaní había ingerido
entre cuatro y ocho pastillas del medicamento (v. fs. 14 y vta., 36/44 vta., 106/108,
114/115 y 345/347 vta. del Ll), o sea, la práctica se encontraba en curso sin que puedan
desconocerse los índices señalados.-----

----- A su vez, del dictamen pericial mayoritario surge que la existencia de un procedimiento para revertir el aborto ya iniciado no se encuentra sustentado por evidencia científica (punto 10). Es decir, iniciado el procedimiento -como de hecho sucedió- aun de haber existido posterior retractación por parte de la paciente, no existen parámetros científicos que permitan concluir que una conducta distinta a la desarrollada por Miranda Ruiz -sea activa u omisiva- podría haber cambiado, de acuerdo con el curso natural y ordinario de las cosas, el resultado constatado.

-----De ese modo, aun de suprimir mentalmente la conducta bajo examen, nada indica que el resultado no se habría producido. Ello es así porque, ya desde el plano natural, tal actuar no configura una conditio sine qua non, ya por concurrir en equivalencia con otras condiciones (v. Buri), ser la causa que determinó "la dirección definitiva del evento" (Binding), la más eficiente (Birkmayer) o la adecuada (v. Kries) entre todas las que pudieran verificarse (cfr. Beling, Ernst, Esquema de Derecho Penal. La doctrina del delito-tipo, Análisis de Carlos M. de Elia, traducción de Sebastián Soler, Librería del Foro, Buenos Aires, 2002, p. 90/92).

-----Consecuentemente, desde el plano del derecho, debe descartarse la existencia de una "causalidad típica", o sea, dentro de todos los factores que en un proceso natural pueden ser considerados como causas de un resultado, cuál de ellas es la jurídicamente reconocida como tal en el tipo penal (cfr. Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo I, Ed. Tea, Buenos Aires 1999, p. 367/368; Núñez, Ricardo C.,

Manual de Derecho Penal. Parte General, 2^o edición actualizada por

Víctor F. Reinaldi, Ed. Marcos Lerner, 1999, p. 138; Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1995, p. 451/452; Creus, Carlos, "Sinopsis de Derecho Penal. Parte general", Editora Zeus, Rosario, 1974, p. 72; Beling, Ernst, Esquema de Derecho Penal. La doctrina del delito-tipo, Análisis de Carlos M. de Elía, traducción de Sebastián Soler, Librería del Foro, Buenos Aires, 2002, p. 88/89 y 93; CJS, Tomo 171 :699).

_____Por consiguiente, en tanto la falta de consentimiento —en los
fiscal términos de la proposición fiscal- se habría configurado en un
mañana segundo momento dado por el ulterior arrepentimiento de Joanna
_____ Mamaní, en ese concreto escenario, no cabe factor de atribución
de ilic alguno del que surja el primer requisito de responsabilidad, aun
cotejar material, con alcance a los actos de Miranda Ruiz; ergo, debe
antijur descartarse la configuración de la conducta regulada por el inc. 1^o,
la des primer supuesto, del art. 85 del C.P._____

_____8^o) Que, siendo ello así, típicamente, la acción de Miranda Ruiz se subsume en el
segundo inciso de la disposición penal citada, la cual describe el aborto con
consentimiento posterior a la semana catorce de gestación; es decir, se identifica con el
objeto de la primera imputación fiscal y coloca los hechos en tiempo y espacio anterior
—en horas de la mañana- cuando se inició con el tratamiento.

No obstante, la descripción del tipo penal constituye un adelanto de ilicitud, mas no la
ilicitud misma, pues, necesariamente, debe cotejarse si ésta es confirmada por el juicio
valorativo de la antijuridicidad o si, por el contrario, media una causa de justificación que
la desplaza. A tal punto es así, que la figura en cuestión, incorporando un elemento
normativo, expresamente lo establece, mediando una fórmula conjuntiva que, por
remisión a otro precepto, excluye la pena si se verificare alguno de los supuestos del art.
86 del C.P._____

_____Sobre el particular, en la mencionada resolución del 17/V/2022 este Tribunal
puntualizó que la Ley 27610 -publicada en el BO de la Nación del 15/I/2021- estableció
diversos derechos, debeobligaciones que hacen a la cuestión y, en lo que a esta materia
respecta, modificó los artículos 85 a 88 del C.P., agregando, además, una disposición bajo
el número 85 bis.

_____En lo que interesa, allí se señaló que el citado art. 86 introdujo una causal de
atipicidad -interrupción voluntaria del embarazo hasta la semana catorce del proceso
gestacional- y ratificó las causas de justificación que ya incluía el texto de 1922. No
obstante, respecto a esto último, invirtió el orden de los incisos, sustituyó la palabra

"peligro" por "riesgo" y amplió el supuesto mediante el término "si estuviera", que reemplazó la fórmula original, la cual, con estrecha afinidad a la causal del art. 34 inc. 3^o, exigía que el aborto sea practicado "con el fin de evitar un peligro" y siempre que "este peligro no pueda ser evitado por otros medios".

_____ Asimismo, se precisó que mediante Decreto N^o 14/2021 (BO de la Nación del 14/I/2021), que vetó la palabra "integral" de la referida disposición, el PEN dejó aclarado que la norma debe ser interpretada progresivamente y que el sentido de salud es totalizador, en un todo de acuerdo a la definición de la OMS, de conformidad con la cual "es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades"

_____ A los efectos del presente, de todo ello resultan tres conclusiones relativas a la causa de justificación prevista en el actual inc. 2^o de la norma: a) la exigencia de riesgo, ahora, es mucho más amplia que en el texto original; b) la previsión no se identifica con el aborto terapéutico ni

con los requisitos que surgían del precepto anterior; c) la salud no es sólo física y, por ende, no interesan sólo las afecciones patológicas.

_____9^o) Que, a partir de esos parámetros, en la historia clínica de Joanna Mamaní consta que fue evaluada, además de Miranda Ruiz, por diferentes profesionales; entre ellos:_____

_____ a) La Licenciada en Psicología Paola Champisién consignó que la paciente proviene de una familia conflictiva con antecedentes de abuso sexual y maltrato, y es de escasos recursos, encontrándose en condiciones de realizar ILE (v. fs. 37 vta. de las copias del _____ incidente _____ G04 _____ acompañadas).

_____ b) La Licenciada en Trabajo Social Iris Chasampi plasmó en relación a Joanna Mamaní que la misma refiere estar sola, con abandono materno desde hace diez años, asimismo tener una niña de dos años y no posee ingresos económicos propios (v. fs. 37

vta. de las copias del incidente G04 acompañadas).

-----c) El Doctor Marcelo Vidal —tocoginecólogo- concurrió a afirmar la legalidad del procedimiento, junto con la Doctora Claudia Lorena Torres (v. fs. 38 de las copias del incidente G04 acompañadas).-----

-----d) La Dra. Claudia Torres —Sub Gerenta del hospital Juan Domingo Perón-, estuvo en la reunión con el Dr. Vidal y, viendo la historia clínica, consideraron que se configuraba la causal "salud integral" (v. fs. 38 de las copias del incidente G04 acompañadas, y fs. 208/209 del LI).-----

----- En base a todo lo expuesto, surge con meridiana claridad que existían factores sociales y familiares que ponían en riesgo la salud de Joanna Mamaní, lo cual es confirmado no sólo por Miranda Ruiz sino por otros profesionales tanto de las ciencias médicas como de las demás disciplinas que hacen a la cuestión. Esos extremos son corroborados, a su vez, por el informe social suscripto por la Lic. Andrea Maidana López y agregado a fs. 189/191 del LI, donde se hace constar, en IO esencial, que Joanna Mamaní fue abandonada, existen antecedentes VIF y los vecinos denunciaron sospechas de abuso sexual, posee una hija sin que el padre aporte a la cuota alimentaria, vive con tíos, primos y su hija, y pernoctó en refugios para mujeres víctimas de violencia.

--- Entonces, se configura la última parte del inc. 2^o del art. 85 del C.P., pues concurre la causal prevista en el art. 86, inc. 2^o, del mismo cuerpo legal.

10) Que, en virtud de ello, debe afirmarse en grado de certeza

que Miranda Ruiz actuó autorizada por la ley; por lo tanto, su actividad fue lícita y ello impone dictar el consiguiente auto de sobreseimiento (cfr. Jiménez de Asúa, Luis, Tratado de Derecho Penal Tomo III, Ed. Losada, Bs. As., 1952, p. 25 y ss; Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Ed. Astrea, Bs. As., 1999, p. 414/415; Núñez, Ricardo Cayetano, Tratado de Derecho Penal Tomo I, Ed. Lerner, Córdoba, 1987, p. 308 y ss; Fontán Ballestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal Tomo II, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As.,

1996, p. 87 y ss; Terán Lomas, Roberto A. M., Derecho Penal Parte General Tomo I, Ed. Astrea, Bs. As., 1980, p. 351 y ss; Zaffaroni, Raúl Eugenio, Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro, Manual de Derecho Penal Parte General, Ed. Ediar, Bs. As., 2006, p. 475 y ss).-----

----- En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y, en su mérito, sobreseer a Miranda Lucía Ruiz, de condiciones personales obrantes en autos, de los hechos por los que viene imputada, conforme lo dispuesto en el art. 428 inc "e" del C.P.P. _Por ello,

____EL VOCAL N^o 2 DE LA SALA I DEL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN,

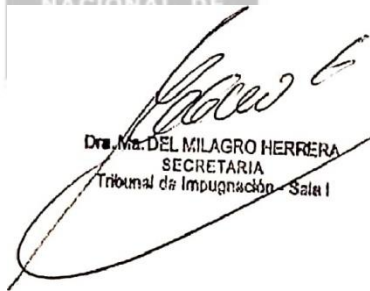
RESUELVE

-----I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 1/21 y, en su mérito, SOBRESEER en la presente causa a Miranda Lucía Ruiz, DNI N^o 33.267.057, de las demás condiciones personales obrantes en autos, de los hechos por los que viene imputada, conforme lo dispuesto en el art. 428 inc. "e" del C.P.P.

-----II) DECLARAR que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor de Miranda Lucía Ruiz (art. 428 in fine del C.P.P.).

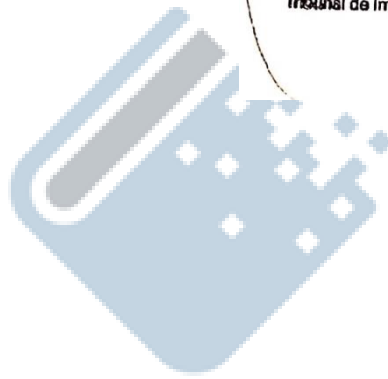
-----III) DISPONER que, una vez firme la presente, las comunicaciones de ley sean efectuadas por la instancia de grado.

IV) ORDENAR que se registre, protocolice, notifique y, oportunamente, BAJEN los autos al Juzgado de origen.


Dra. Ma. DEL MILAGRO HERRERA
SECRETARIA
Tribunal de Impugnación Sala I




LUCIANO I. MARTINI
JUEZ
Tribunal de Impugnación Sala I



Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas